



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS"
----------	--

- Índice -

Sección 1. Procedimiento para el trámite de sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526.

Sección 2. Instancia de resolución. Sanciones.

Sección 3. Pago de las sanciones de multa.

Sección 4. Publicidad de las resoluciones.

Sección 5. Vías recursivas.

Sección 6. Sumarios y sanciones a las entidades financieras emisoras y a los emisores no financieros de tarjetas de crédito.

Sección 7. Sistema de Notificación Electrónica (SNE).

Sección 8. Otras disposiciones.

Sección 9. Catálogo de infracciones.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 1. Procedimiento para el trámite de sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526.

1.1. Ámbito de aplicación.

El presente procedimiento se aplica a los sumarios que el Banco Central de la República Argentina (BCRA) sustancia conforme el artículo 41 de la Ley 21.526 de Entidades Financieras (LEF) a:

- 1.1.1. Las personas jurídicas y humanas sometidas al ámbito de aplicación de la citada ley y/o alcanzadas según sus disposiciones, incluidas aquellas respecto de las cuales se hubiere decidido hacer extensivos sus términos, conforme el artículo 3° de la LEF.
- 1.1.2. Las personas humanas eventualmente responsables por las transgresiones materia de los sumarios.
- 1.1.3. Los infractores a las normas de los artículos 19 y 38 de la LEF.

1.2. Iniciación y sustanciación del sumario.

- 1.2.1. El sumario se inicia por resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.
- 1.2.2. El juzgamiento de presuntas infracciones de gravedad mínima tramitará en forma sumarisima; dispuesta la apertura formal del sumario no serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento; corrido el traslado de los cargos, el plazo para presentar descargos será de cinco (5) días; en esa oportunidad procesal, deberá adjuntarse toda la prueba instrumental; la prueba informativa sólo será admisible para aquellos casos en que la documental no pudiera obtenerse por otros medios. Son éstas las únicas pruebas admisibles en este tipo de proceso. Producida la defensa, transcurrido el plazo fijado o producida la prueba pertinente el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias podrá adoptar resolución, sin más trámite.
- 1.2.3. En los demás casos, la SEFyC procederá a notificar a los imputados la apertura del sumario en el domicilio aludido en el punto 1.4. El plazo para tomar vista, presentar descargos y ofrecer pruebas será de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la pertinente notificación. La vista conferida deberá tomarse en dependencias del BCRA.

En los casos donde el sumariado se encuentre domiciliado fuera de un radio de 100 kilómetros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el plazo de diez (10) días aludido se ampliará a razón de UN (1) día por cada DOSCIENTOS (200) kilómetros o fracción que no baje de CIEN (100) kilómetros.



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 1. Procedimiento para el trámite de sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526.

1.3. Apoderados y autorizados.

- 1.3.1. Las personas humanas y jurídicas podrán designar apoderados para que en tal carácter actúen y los representen en todas las instancias del sumario. Los apoderados deberán acreditar personería desde la primera gestión que realicen en nombre de sus poderdantes, mediante testimonio de la escritura de poder extendido en legal forma, o instrumento privado con firmas certificadas por escribano público, que serán agregados a los actuados; o mediante acta en la que los sumariados otorgan mandato suficiente con todas las facultades de práctica para ejercer la íntegra tramitación del expediente, labrada ante el funcionario actuante de la SEFyC. Una vez acreditada o materializada la representación conferida, las citaciones y notificaciones, incluso las de resoluciones definitivas, producen los mismos efectos que si se hicieran al otorgante.

Los sumariados y/o sus apoderados podrán designar autorizados para compulsar el expediente y/o retirar copias, quedando en este último caso notificada la parte de las actuaciones como si fueran los autorizantes.

- 1.3.2. La designación de apoderado no libera al sumariado de su comparecencia ante la SEFyC, todas las veces que ésta lo estime necesario.

1.4. Domicilio.

- 1.4.1. Las notificaciones serán cursadas al domicilio que los sumariados hayan constituido ante la SEFyC mediante la Fórmula 1113 A y/o su equivalente en el respectivo soporte informático de presentación obligatoria; en su defecto, se practicarán en el domicilio que fundadamente corresponda.
- 1.4.2. En la primera actuación que tenga en el sumario el sumariado o su apoderado deberán denunciar su domicilio real, acompañar fotocopia de su DNI y constituir domicilio electrónico, según lo establecido en la Sección 7.
- 1.4.3. Si no se conociera de manera alguna el domicilio de los sumariados, las notificaciones dando noticia de lo resuelto se efectuarán por edicto publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina por tres (3) días.

1.5. Notificaciones.

Las notificaciones podrán realizarse por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento y, en su caso, el contenido del sobre cerrado si éste se empleare.

Podrá realizarse:

- a) Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal o autorizado al expediente, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado; se certificará copia íntegra del acto, si fuere reclamada.
- b) Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulten estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 1. Procedimiento para el trámite de sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526.

- c) Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- d) Por telegrama con aviso de entrega.
- e) Por oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción; en este caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.
- f) Por carta documento.
- g) Por los medios que indique la autoridad postal, a través de sus permisionarios, conforme a las reglamentaciones que ella emite.
- h) Por notificación al domicilio electrónico, según lo establecido en la Sección 7.

1.6. Plazos.

- 1.6.1. Todos los plazos se computan en días hábiles bancarios vigentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los plazos empiezan a correr a partir de la hora 0 del día siguiente al de la notificación y expiran a las 24 horas del día de su vencimiento. No obstante, se tendrá por válidamente presentado todo escrito que sea entregado dentro de las 2 primeras horas del horario bancario del día hábil siguiente a aquel en que venció el plazo.

A efectos de establecer el debido cumplimiento de los plazos, se tomarán en cuenta la fecha y hora de ingreso de toda presentación en los registros de la Mesa de Entradas del BCRA.

- 1.6.2. Todos los plazos serán perentorios e improrrogables.

- 1.6.3. Regirá fería administrativa estival e invernal para la tramitación de los sumarios en coincidencia con las ferias judiciales dispuestas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello, sin perjuicio de la atención de casos urgentes que ameriten la habilitación de plazos.

1.7. De la prueba. Alegato.

- 1.7.1. En el momento de deducir los descargos y alegar las defensas pertinentes, se deberá ofrecer toda la prueba que se pretenda producir y acompañar la documental de que se disponga. Si ésta no se halla a disposición del sumariado, deberá ser individualizada, indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encuentra.

La SEFYC ordenará la producción de la prueba que resulte conducente y rechazará, fundadamente, la que se estime inconducente.



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 1. Procedimiento para el trámite de sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526.

La resolución que denegare prueba será recurrible únicamente en ocasión de los recursos previstos en el artículo 42 de la LEF.

La producción de la prueba admitida deberá efectuarse dentro de un período de quince (15) días, conforme lo determine la SEFYC de acuerdo con las circunstancias inherentes al trámite del sumario.

Durante el período de prueba las resoluciones quedarán notificadas tácitamente, se tendrán como días de vista los martes y viernes o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera feriado.

La prueba de informes deberá versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en las actuaciones, su diligenciamiento estará a cargo del oferente y deberá procurarse su producción dentro del término acordado.

Los oficios serán firmados, sellados y diligenciados por el letrado patrocinante del sumariado con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán remitirse. Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, se adoptarán las correspondientes medidas tendientes a hacer efectiva su responsabilidad disciplinaria. Si vencido el plazo fijado para contestar el informe la oficina pública o entidad privada no lo hubiere remitido, se tendrá por desistida esa prueba a quien la pidió, sin sustanciación alguna, si dentro del tercer día de acaecido el vencimiento no solicitara su reiteración.

- 1.7.2. Cuando en la prueba ofrecida se incluya la de testigos, en el momento de deducir los descargos deberá agregarse el pliego o cuestionario a tenor del cual se pide que sean interrogados los testigos ofrecidos.

El número de testigos no debe exceder de dos por cada hecho a probar ni de veinte en total. El ofrecimiento de los testigos deberá efectuarse con expresión de sus nombres, profesión y domicilio actualizado, quedando su comparecencia en todos los casos a cargo del oferente.

Se tendrá por desistido al testigo sin sustanciación alguna, si los datos denunciados no posibilitaran su individualización o no se acompañara al momento de presentar descargos el interrogatorio pertinente, o no compareciera sin causa justificada y debidamente acreditada en oportunidad de la primera audiencia fijada o su supletoria.

- 1.7.3. La prueba pericial será admitida cuando, a juicio de la Institución, existieran respecto de la documental acompañada, dudas acerca de su autenticidad o algún otro tipo de cuestión a dilucidarse por este medio probatorio.

- 1.7.4. Una vez producidas todas las pruebas se dictará el auto de clausura del período correspondiente, el cual se notificará a los sumariados, para que dentro del plazo de 10 (diez) días puedan presentar alegatos sobre las pruebas ofrecidas y producidas durante la tramitación del sumario.



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 1. Procedimiento para el trámite de sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526.

1.8. Excepciones.

Las excepciones opuestas por los sumariados son decididas en la resolución final, salvo cuando por su naturaleza resulte necesario considerarlas y resolverlas con anterioridad. Estas resoluciones son adoptadas por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

En caso de que la excepción fuera rechazada con anterioridad a la resolución final, dicha decisión será recurrible en ocasión de los recursos deducidos en los términos del artículo 42 de la LEF.

1.9. Nuevos cargos o modificación de cargos.

Cuando de la actividad sumarial o de inspección o de cualquier otra área preventora surja la existencia de otras infracciones que por sus características tengan entidad suficiente para justificar la formulación de imputaciones distintas de las ya efectuadas o una agravación sensible de éstas, se procederá, en la forma prevista por el punto 1.2., a incorporarlas al sumario como ampliación de cargos o modificación de los ya sumariados o a instruir nuevo sumario por expediente separado.

En el caso de ser incorporados al sumario en trámite, si el o los sumariados han tomado ya vista de los cargos anteriores, se conferirá nueva vista de los agregados o modificados, según el procedimiento reglado por estas normas.

1.10. Informe final sobre las actuaciones. Proyecto de Resolución. Notificaciones.

Recibidos los descargos, producidas las pruebas que fueran conducentes y practicadas todas aquellas diligencias y actuaciones que se consideren necesarias y oportunas para reunir constancias y elementos de juicio, la SEFyC a través de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero producirá el Proyecto de Resolución en el que se formulan las conclusiones que resulten de lo actuado.

Todas las notificaciones se efectuarán por alguno de los medios dispuestos en el punto 1.5. al domicilio que corresponda según se señala en el punto 1.4.



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 2. Instancia de resolución. Sanciones.

El Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dictará la resolución que implique la conclusión del sumario, la cual será notificada a los sumariados o a los apoderados, en su caso.

Una vez abierto el sumario, si se dispusiese su archivo antes del dictado de la resolución final -por las razones correspondientes-, dicha resolución también deberá ser emitida por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, teniendo en cuenta que es una forma de terminación del proceso.

2.1. Clasificación de infracciones según su magnitud.

Las infracciones se clasifican en infracciones de gravedad muy alta, alta, media, baja y mínima.

2.1.1. El catálogo de infracciones previsto en la Sección 9. contiene una clasificación de carácter indicativo y no taxativa de las principales infracciones de gravedad muy alta, alta, media y baja. También se considerarán infracciones de gravedad muy alta, alta, media y baja, según corresponda, aquellos incumplimientos que no estén expresamente mencionados en dicha sección y que puedan clasificarse como tales según su envergadura e impacto en el sistema financiero.

2.1.2. Constituyen infracciones de gravedad mínima los incumplimientos que no constituyan infracciones de gravedad muy alta, alta, media y baja.

2.2. Sanciones.

2.2.1. Personas jurídicas.

2.2.1.1. Por la comisión de infracciones se impondrán a las entidades financieras, entidades cambiarias y otras personas jurídicas reguladas y no reguladas por el BCRA las siguientes sanciones:

- a) Infracciones de gravedad muy alta: multas de hasta 800 Unidades Sancionatorias.
- b) Infracciones de gravedad alta: multas de hasta 300 Unidades Sancionatorias.
- c) Infracciones de gravedad media: apercibimiento o llamado de atención o multas de hasta 80 Unidades Sancionatorias.
- d) Infracciones de gravedad baja: apercibimiento o llamado de atención o multas de hasta 20 Unidades Sancionatorias.
- e) Infracciones de gravedad mínima: apercibimiento o llamado de atención, excepto que sean reiteradas, en cuyo caso la segunda y sucesivas infracciones de gravedad mínima se considerarán como de gravedad baja, sin perjuicio de resultar aplicable lo dispuesto en el punto 2.5. para los casos de reincidencia.



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 2. Instancia de resolución. Sanciones.

2.2.1.2. El Catálogo de infracciones de la Sección 9. establece la cantidad máxima de Unidades Sancionatorias aplicables a cada una de las infracciones allí detalladas según el tipo de entidad o sujeto alcanzado por la potestad sancionatoria del BCRA.

A esos efectos se distinguen en la tabla dos grupos de entidades y sujetos alcanzados por la potestad sancionatoria del BCRA. El Grupo A está integrado por las entidades financieras, sus auditores externos, representaciones de entidades financieras del exterior y otros sujetos no regulados y el Grupo B está integrado por las entidades cambiarias, sus auditores externos y otros sujetos alcanzados.

2.2.1.3. En los casos en los que puedan cuantificarse o estimarse los beneficios derivados de la infracción, se impondrán multas de entre 1,5 a 5 veces el importe de dichos beneficios, siempre que fuesen superiores a las multas resultantes de aplicar la escala prevista en el punto 2.2.1.1.

2.2.1.4. En el caso de las infracciones de gravedad muy alta y alta, el Directorio podrá, a solicitud del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, disponer adicionalmente la revocación de la autorización para funcionar de los sujetos autorizados por el BCRA.

2.2.2. Personas humanas.

2.2.2.1. Con independencia de la sanción que, en su caso, corresponda imponer a la persona jurídica infractora, se impondrán las sanciones previstas en los puntos 2.1. a 2.3. a las personas humanas que resulten responsables por acción u omisión de las infracciones.

En el caso de las infracciones de gravedad baja y mínima, las personas humanas sólo podrán ser sancionadas en casos que evidencien una política de incumplimiento activa u omisiva o en casos de reiteración de infracciones o reincidencia.

2.2.2.2. En el caso de las infracciones de gravedad muy alta se dispondrá adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5° de la LEF y del artículo 5° de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años.

Sólo por razones debidamente fundadas podrá exceptuarse la medida de inhabilitación de las personas humanas sancionadas por la comisión de infracciones de gravedad muy alta.

2.2.2.3. En el caso de las infracciones de gravedad alta y media podrá disponerse adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5° de la LEF y del artículo 5° de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 6202	Vigencia: 27/01/2017	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 2. Instancia de resolución. Sanciones.

2.3. Graduación de las sanciones de multa.

Sin perjuicio de otras circunstancias que pudieren resultar de la consideración de cada caso en particular, a los fines de determinar el monto de las sanciones de multa dentro de la escala que corresponda, en el informe de conclusiones de las áreas preventoras del BCRA que sugiera la apertura del procedimiento sumarial se individualizará la infracción conforme al catálogo de la Sección 9. o, en su caso, se brindará una explicación fundada de la calificación de un incumplimiento normativo no catalogado o la similitud de la conducta en infracción con alguna de las infracciones allí previstas.

También se efectuará una puntuación fundada y meramente provisoria del 1 al 5 de la infracción, tomando en consideración los factores de ponderación contemplados en los apartados 2.3.1. y 2.3.2. siguientes.

2.3.1. Factores de ponderación contemplados en el artículo 41 de la LEF.

2.3.1.1. Magnitud de la infracción.

Se tendrá en cuenta a estos efectos (i) cantidad y monto total de las operaciones en infracción -de tratarse de hechos susceptibles de apreciación pecuniaria; (ii) cantidad de cargos infraccionales; (iii) la relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema de normas que regulan la actividad; (iv) la duración del período infraccional y (v) el impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero.

2.3.1.2. Perjuicio ocasionado a terceros.

Se tendrá en cuenta a estos efectos, entre otros elementos que denoten indebido detrimento económico, las sumas dinerarias que por cualquier concepto, dentro de las características de la conducta infractora, el sumariado haya dejado de abonar a esta Institución o a las personas humanas o jurídicas que tuvieron relación con la entidad sumariada.

2.3.1.3. Beneficio generado para el infractor.

Se atenderá a la comprobación del beneficio obtenido en razón de la configuración de la infracción tanto para la entidad sumariada cuanto para las personas humanas responsables de la transgresión o para las personas humanas y/o jurídicas vinculadas a ellas de acuerdo con las normas del BCRA, determinándose el monto dinerario de dicho beneficio en cada caso particular.

2.3.1.4. Volumen operativo del infractor.

Se reserva su mensura para fijar la sanción en los sumarios que se ordenen al detectarse el ejercicio de la intermediación financiera no autorizada.



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 2. Instancia de resolución. Sanciones.

2.3.1.5. Responsabilidad patrimonial computable (RPC) de la entidad.

A los efectos de la determinación de la multa se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor.

2.3.2. Otros factores de ponderación.

2.3.2.1. Factores atenuantes:

- a) Reconocimiento de la conducta infraccional, cooperación y adopción de medidas correctivas con anterioridad o posterioridad a la apertura del sumario.
- b) Demostración clara del funcionamiento adecuado de los controles internos.
- c) Pago de cargos en tiempo y forma.
- d) Detección e información al BCRA por parte del sumariado del incumplimiento y subsanación inmediata del mismo.

2.3.2.2. Factores agravantes:

- a) Comisión con conocimiento deliberado o mediante la utilización de ardides tendientes a ocultar el incumplimiento.
- b) Advertencias previas del BCRA y otros antecedentes con conocimiento del sumariado no computables como reincidencia.
- c) Continuación de la infracción luego de advertida por el BCRA.

2.3.3. Respecto de las personas humanas, también se tendrá en cuenta el lapso de tiempo de actuación dentro de la entidad respecto del total del período infraccional en el caso de que no coincidan, así como el grado de intervención en los hechos investigados.

2.3.4. La puntuación provisoria que haga el área preventiva respecto de cada infracción deberá ser confirmada o rectificada en la resolución final del sumario considerando las defensas y probanzas producidas en la etapa respectiva, propiciándose la aplicación de multa conforme al siguiente detalle:



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 2. Instancia de resolución. Sanciones.

Puntuación	Casos en lo que no puede cuantificarse el beneficio derivado de la infracción	Casos en los que puede cuantificarse el beneficio derivado de la infracción (*)
1	Hasta el 20 % de la escala aplicable	1,5 veces el monto del beneficio
2	Entre el 21 % y el 40 % de la escala aplicable	Entre 1,5 y 2 veces el monto del beneficio
3	Entre el 41 % y el 60 % de la escala aplicable	Entre 2 y 3 veces el monto del beneficio
4	Entre el 61 % y el 80 % de la escala aplicable	Entre 3 y 4 veces el monto del beneficio
5	Entre el 81 % y el 100 % de la escala aplicable	Entre 4 y 5 veces el monto del beneficio

(*) Cuando corresponda aplicar este criterio conforme a lo previsto en el punto 2.2.1.3.

2.4. Límites

2.4.1. Las multas impuestas a las entidades financieras cuando no puedan cuantificarse los beneficios derivados de la infracción no podrán superar determinados porcentajes de la RPC de la entidad tomando la mayor entre las del período infraccional y la última disponible al momento de adoptar la sanción, según la gravedad de la infracción y conforme el siguiente detalle:

Magnitud de la infracción	Porcentaje de la RPC que no podrá superar la multa
Muy Alta	80 %
Alta	60 %
Media	40 %
Baja	20 %

2.4.2. Las multas impuestas a las entidades cambiarias cuando no puedan cuantificarse los beneficios derivados de la infracción, cualquiera fuera la clase y categoría de entidad y la gravedad de la infracción, no podrán superar el 80 % de la RPC exigida para las casas de cambio de la categoría I de las normas sobre "Casas, agencias y oficinas de cambio".

2.4.3. La multa no estará sujeta a los límites mencionados en los puntos 2.4.1. y 2.4.2. precedentes cuando una importante disminución de la RPC de la entidad financiera o cambiaria, por causas imputables directamente a ésta, haya coincidido con el comienzo o el desarrollo de los lapsos infraccionales.

2.4.4. Las multas impuestas a las personas jurídicas no reguladas por el BCRA no podrán superar el 80 % de su patrimonio neto al momento de la aplicación de la sanción, con excepción de los casos de operaciones marginales donde no registrá este límite.



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 2. Instancia de resolución. Sanciones.

2.4.5. Las multas impuestas a las personas humanas consideradas de forma conjunta no podrán superar:

- a) en las infracciones de gravedad muy alta, 3 veces el monto de la multa impuesta a la persona jurídica;
- b) en las infracciones de gravedad alta, 2 veces el monto de la multa impuesta a la persona jurídica; y
- c) en las infracciones de gravedad media y baja, 1 vez el monto de la multa impuesta a la persona jurídica.

2.4.6. A su vez, cada una de las multas impuestas a las personas humanas no podrá superar el monto de la multa impuesta a la persona jurídica.

2.5. Reincidencia

2.5.1. Los sancionados por resolución firme que cometieran nuevas infracciones dentro del lapso de 5 años siguientes a dicho decisorio tendrán un incremento de hasta el 40 % de las multas que se les impongan.

En el caso de segunda reincidencia las multas a aplicar podrán incrementarse en hasta un 100 %.

2.5.2. La aplicación de los incrementos por reincidencia no está alcanzada por los límites del punto 2.4.

2.6. Pluralidad de cargos

Cuando por un mismo hecho o conducta se haya imputado más de una infracción, se aplicará la escala correspondiente al incumplimiento más grave, quedando el resto de los incumplimientos subsumidos en el más grave, sin perjuicio de su ponderación como agravantes bajo el punto 2.3.1.1.

A su vez, cuando en un mismo sumario se haya imputado más de una infracción en relación con distintos hechos o conductas se aplicará una sanción por cada una de ellas, pero las sanciones de multa no podrán superar de forma conjunta los límites previstos en el punto 2.4. para las infracciones de gravedad muy alta, independientemente de la magnitud de cada una de ellas.



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 3. Pago de las sanciones de multa.

3.1. Forma y plazo para el pago de las sanciones de multa. Ejecución.

Quando se impusiera sanción de multa, el importe deberá ser pagado al BCRA en la cuenta que a ese efecto se indique dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la fecha de notificación de la resolución, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía prevista en el Libro III, Título III del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley 17.454).

Los pagos que corresponda realizar serán cancelados mediante transferencia bancaria o cheque salvo que sean de hasta \$ 1.000, en cuyo caso excepcionalmente se admitirá que se realicen en efectivo.

La ejecución será promovida a base de la copia de la resolución que aplique la multa, suscripta por dos firmas autorizadas de la SEFyC.

3.2. Régimen de facilidades de pago

A solicitud de las personas humanas y/o jurídicas sancionadas con multas impuestas en el marco de la LEF, el BCRA podrá otorgar facilidades de pago en los siguientes casos:

3.2.1. Cuando las entidades financieras comprendidas en el ámbito de contralor del BCRA en los términos de la LEF acrediten fundadamente que la multa genera un defecto en la integración de la exigencia de capital mínimo. Las peticiones deberán ser acompañadas de un plan de ingresos de nuevos aportes de capital compatibles con el plan que se otorgue y la superación de las restricciones de capitales mínimos, sujeto a la aprobación de la SEFyC.

3.2.2. Cuando se trate del resto de personas humanas o jurídicas sancionadas por su actuación en entidades financieras o cambiarias.

3.2.3. Cuando se trate de personas humanas o jurídicas no sujetas al contralor del BCRA, siempre que no se refiera a sanciones impuestas en virtud del artículo 38 de la LEF.

3.3. La Gerencia Principal de Administración de Activos y Control de Fideicomisos resolverá todos los casos que se planteen en base a la normativa vigente y dispondrá la utilización de formularios tipo, que serán aprobados por esa instancia y cuya utilización será condición indispensable para la consideración de cualquier petición que se formule, en el marco del otorgamiento del plan de facilidades y para el mantenimiento del mismo.

3.4. Presentación de la solicitud de concesión de plazos.

3.4.1. Acreditar con la presentación de la solicitud el depósito del 10 % (diez por ciento) del monto de la sanción a través de transferencia bancaria o cheque. El depósito será imputado al pago de las últimas cuotas y, en los casos de desistimiento posterior de la solicitud o de no concretarse el acuerdo de facilidades, a reducir el monto adeudado.



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 3. Pago de las sanciones de multa.

- 3.4.2. Acreditar, con la presentación de la solicitud el pago del cargo por gastos administrativos, que será equivalente al 0,5 % (un medio por ciento) del monto de la sanción. En ningún caso este pago podrá ser superior a la suma de un quinto (1/5) de Unidad Sancionatoria según lo dispuesto en el punto 8.2.
- 3.4.3. Estará a cargo de la Gerencia Principal de Administración de Activos y Control de Fideicomisos todo tipo de comunicación o requerimiento al interesado relacionada con las cuestiones que se planteen y fijará, en cada caso, un plazo cuyo incumplimiento significará el desistimiento automático de la petición de pago en cuotas, debiendo procederse al inmediato inicio de la ejecución judicial de la multa impuesta.
- 3.4.4. Deberá realizarse dentro del término de 5 (cinco) días hábiles desde la notificación fehaciente de la multa impuesta.

3.5. Condiciones inexcusables para el otorgamiento de facilidades.

- 3.5.1. Presentación de una declaración jurada sobre la situación de ingresos, patrimonial y de solvencia del sancionado, y la pertinente documentación respaldatoria.
- 3.5.2. Cuando el importe total de la multa impuesta sea de hasta un máximo de 20 Unidades Sancionatorias, se requiere la asunción por un tercero de la obligación de cancelar la citada multa con más todos los intereses y demás accesorios, costos y costas judiciales y extrajudiciales en carácter de codeudor solidario, liso, llano y principal pagador.
- 3.5.3. Cuando el importe total de la multa impuesta supere las 20 Unidades Sancionatorias, el sancionado garantizará el cumplimiento del acuerdo con garantías reales a satisfacción del BCRA.
- 3.5.4. Presentación de una declaración jurada sobre la situación de ingresos, patrimonial y de solvencia del codeudor solidario, acompañada de la pertinente documentación respaldatoria.

El patrimonio del codeudor no podrá ser inferior al 125 % del monto de la multa impuesta, con más sus intereses, durante todo el tiempo de duración del plan de pagos.

- 3.6. La Subgerencia de Control de Fideicomisos instrumentará el compromiso de pago del interesado y del codeudor, el que deberá ser aprobado por la Gerencia Principal de Administración de Activos y Control de Fideicomisos. Si existieren acciones judiciales para el cobro de la multa en trámite, el acuerdo deberá ser presentado para su homologación judicial.



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 3. Pago de las sanciones de multa.

3.7. Se otorgarán facilidades en hasta 36 (treinta y seis) cuotas mensuales, iguales y consecutivas cuyo valor no podrá ser inferior al 20 % del valor de la Unidad Sancionatoria vigente al momento del otorgamiento, y salvo expreso reconocimiento de la obligación con aptitud para interrumpir la prescripción en los términos del artículo 2545 del Código Civil y Comercial de la Nación, en ningún caso se podrá otorgar facilidades por un número de cuotas que superen el plazo de tres años para la prescripción de las multas previsto en el artículo 42 de la LEF. Excepcionalmente, el valor mínimo de la cuota podrá ser reducido en el momento del otorgamiento hasta alcanzar el 10 % del valor de la Unidad Sancionatoria vigente en la medida que se demuestre a juicio del BCRA la imposibilidad de hacer frente a su pago por la situación patrimonial y de ingresos de la persona física sancionada.

El sancionado podrá asimismo optar por la cancelación de la multa al contado con intereses, estableciéndose a tal fin un plazo máximo de 60 días para su cancelación. El sancionado deberá acreditar con la presentación de su solicitud, el depósito del 10 % del total de la sanción a que alude el punto 3.4.1., el que será considerado como pago a cuenta del saldo de deuda. El saldo insoluto devengará el interés compensatorio a que alude el punto 3.8., desde la fecha del pago del anticipo hasta la de su efectiva cancelación.

3.8. Durante el tiempo que transcurra desde la fecha de notificación de la resolución que impone la multa y hasta su íntegro pago se devengará un interés compensatorio equivalente a la tasa de interés por depósitos en pesos a plazo fijo a 30 días que se divulga a través del Boletín Estadístico del BCRA, incrementada en un punto porcentual, vigente al último día hábil del mes inmediato anterior a la fecha de firma del convenio de pago.

3.9. El procedimiento previsto en este marco normativo es facultativo e instituido en beneficio del sancionado, a efectos de facilitarle el cumplimiento de la pena pecuniaria impuesta, siendo el primer efecto la suspensión de la ejecución fiscal, para lo cual el sancionado deberá concurrir en el momento que se le indicará a los fines de firmar un escrito en el que se solicitará la suspensión de los plazos procesales por un plazo de 35 días hábiles. Se entenderá conferida la autorización de este Cuerpo para tal suspensión de plazos, en los términos del artículo 157 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a los representantes del BCRA que actúen en cada proceso.

Por ello todos los plazos que se fijen serán perentorios, todas las providencias que se dicten serán irrecurribles y toda petición no proveída dentro de los diez (10) días hábiles de su presentación se considerará tácitamente denegada.

El impulso procesal queda a cargo del sancionado, quien deberá instar el procedimiento de forma tal que si el acuerdo no se concreta dentro de los 45 días hábiles de su presentación originaria, automáticamente se remitirá copia íntegra de la carpeta formada al efecto a la Gerencia Principal de Asuntos Legales para que esta tenga a su disposición todos los datos necesarios para iniciar o proseguir la ejecución fiscal.

3.10. No habiéndose iniciado acciones judiciales, cuando la resolución fuere de rechazo del plan de pagos propuesto se dará intervención a la Gerencia Principal de Asuntos Legales a los fines del inmediato inicio de las acciones judiciales para la ejecución de la multa con más sus intereses.



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 3. Pago de las sanciones de multa.

3.11. La falta de pago de cualquiera de las cuotas en término importará, sin necesidad de interpelación previa, la caducidad automática del plan de facilidades otorgado y hará inmediatamente exigible el saldo adeudado, más sus intereses, que no serán susceptibles de nuevas facilidades.

El sancionado y el codeudor solidario serán intimados a depositar esas sumas dentro de los 5 días hábiles. Vencido ese plazo sin que se verificase la cancelación total de la multa, sus intereses y gastos, se dará intervención a la Gerencia Principal de Asuntos Legales a los fines del inicio de acciones tendientes a la ejecución de la obligación.

3.12. Será condición necesaria para el mantenimiento del plan de facilidades otorgado que tanto el sancionado como el codeudor actualicen la información acerca de la composición de su patrimonio e ingresos, acompañando la documentación que a tales efectos determine la Gerencia Principal de Administración de Activos y Control de Fideicomisos cuando el BCRA así lo requiera. El incumplimiento de esta obligación por cualquiera de ambos importará, sin necesidad de interpelación previa, la caducidad automática del plan de facilidades otorgado y hará inmediatamente exigible el saldo adeudado, más sus intereses, que no serán susceptibles de nuevas facilidades.

3.13. Toda solicitud que implique espera, pago con títulos u otras especies, quita, diferimiento de inicio de acciones judiciales y, en general, cualquier tipo de propuesta que no se ajuste estrictamente al presente régimen ni fuere de pago total al contado, será rechazada sin más trámite y se dará intervención a la Gerencia Principal de Asuntos Legales a los fines de la ejecución judicial de la multa impuesta.

3.14. Cuando ya se hubiese iniciado la ejecución judicial para el cobro de la multa, será condición para el otorgamiento de facilidades, que el ejecutado asuma la totalidad de los costos y costas de ese juicio. En tal caso se mantendrán las medidas cautelares que se hubieren trabado, hasta que se dé íntegro cumplimiento al plan de facilidades otorgado.

3.15. La Subgerencia de Control de Fideicomisos tendrá a su cargo la gestión de cobranza.

3.16. Se dará cuenta con periodicidad cuatrimestral a la Comisión del Directorio con competencia en el área jurídica de la aplicación del presente régimen.

3.17. Al notificarse la resolución sancionatoria, se pondrá en conocimiento de los sancionados la existencia del presente régimen de facilidades de pago.

3.18. El presente cuerpo normativo será de aplicación aun para el pago de las multas impuestas con anterioridad a la fecha de vigencia de esta norma, con o sin ejecución judicial iniciada, exceptuando los casos de facilidades de pago que se encuentren en curso de cumplimiento regular.



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 3. Pago de las sanciones de multa.

- 3.19. Todas las propuestas de pago aún no otorgadas deberán adecuarse a la presente normativa dentro de los 10 días hábiles contados desde que el sancionado reciba la pertinente notificación de este BCRA. El vencimiento de ese plazo sin que el sancionado hubiere adecuado su propuesta de pago, o su oposición a hacerlo, significará el desistimiento automático de la petición, debiendo procederse al inmediato inicio de la ejecución judicial de la multa impuesta.
- 3.20. La solicitud de facilidades de pago y la asunción de los compromisos pertinentes según este régimen respecto de las multas impuestas por el desempeño de las tareas de auditoría externa (artículos 41 y 42 de la LEF) deberán ser suscriptas por el sancionado y sus fiadores solidarios, conforme a lo establecido en las Normas mínimas para Auditorías Externas en Entidades Financieras.
- 3.21. Los pagos que corresponda realizar en el marco de los planes de facilidades deberán ser cancelados de acuerdo con lo establecido en el punto 3.1., segundo párrafo.



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 4. Publicidad de las resoluciones.

Las resoluciones que pongan fin a procesos sumariales sustanciados por el BCRA en el marco del artículo 41 de la LEF recibirán el siguiente tratamiento:

- 4.1. Se darán a conocer en el sitio de Internet del BCRA, indicándose si las resoluciones se encuentran o no firmes.
- 4.2. Se darán a conocer se encuentren o no firmes, por comunicación dirigida a las entidades comprendidas en la LEF y la Ley 18.924, las siguientes sanciones:
 - 4.2.1. Revocación de la autorización para funcionar.
 - 4.2.2. Inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades comprendidas en la LEF y la Ley 18.924.
- 4.3. Si por cualquier causa se modificara una resolución, se hará la difusión correspondiente por el mismo medio empleado para comunicar lo resuelto originariamente.



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 5. Vías recursivas.

Las vías recursivas admisibles por la imposición de las sanciones resueltas en los términos del artículo 41 de la LEF serán las previstas en el artículo 42 del citado cuerpo legal, no resultando aplicables la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario (t.o. 1991).



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 6. Sumarios y sanciones a las entidades financieras emisoras y a los emisores no financieros de tarjetas de crédito.

6.1. Ámbito de aplicación.

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 17, 48, 50 inc. a) y 54 de la Ley 25.065 de Tarjetas de Crédito (LTC) y la extensión de la aplicación de la LEF dispuesta por la Comunicación "A" 5388, el BCRA instruye sumarios y aplica sanciones a las entidades financieras emisoras y a los emisores no financieros que infrinjan las disposiciones de dicha ley en los aspectos financieros de la operatoria, con ajuste a las disposiciones previstas en el presente cuerpo normativo resultando aplicables en lo pertinente las Secciones 1., 2., 3., 4., 5. y 7.

6.2. Sanciones.

Las multas por infracciones a los aspectos financieros serán aplicadas por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de conformidad con las previsiones del artículo 48 de la Ley 25.065.

En ese orden, se establecen los siguientes valores de referencia para la determinación de multas:

- 6.2.1. Por incumplimiento del nivel máximo legalmente admitido para las tasas de interés a aplicar a las financiaciones (artículos 16, 18, 19, 20 o 21 de la LTC).

Valor de referencia = Intereses liquidados x coeficiente de ajuste₁

Los intereses liquidados corresponden a la totalidad de los determinados para los resúmenes de cuenta con tales incumplimientos.

El coeficiente de ajuste₁ tomará un valor según el nivel del exceso en la tasa de interés aplicada para la liquidación de intereses, de acuerdo con la siguiente escala -en la que la tasa de interés aplicada está expresada como múltiplo de la tasa máxima admitida para liquidar los intereses-:

Inferior a 1,05 veces: 0,25

Entre 1,05 y 1,20 veces: 0,50

Mayor a 1,20 veces: 0,75

Ello, sin perjuicio de la restitución que deba efectuar el emisor al titular y demás consecuencias ante terceros que correspondieren.

- 6.2.2. Por incumplimiento de la obligación de exhibir al público la tasa de financiación aplicada al sistema de Tarjeta de Crédito (artículo 16, último párrafo de la LTC).

Valor de referencia = Intereses liquidados por las tarjetas de crédito emitidas en las casas donde se verificó la infracción durante el mes calendario en el que se detectó la falta x coeficiente de ajuste₂.

El coeficiente de ajuste₂ se fija en 0,1.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 6202	Vigencia: 27/01/2017	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 6. Sumarios y sanciones a las entidades financieras emisoras y a los emisores no financieros de tarjetas de crédito.

6.2.3. Por incumplimiento de la obligación de informar prevista en el artículo 54 de la LTC.

Valor de referencia = Intereses liquidados en las tarjetas de crédito asociadas a las ofertas no informadas a la respectiva autoridad de aplicación en materia comercial durante el período de vigencia de las ofertas no informadas x coeficiente de ajuste₃.

El coeficiente de ajuste₃ se fija en 0,05.

Los valores de referencia definidos en los puntos 6.2.1., 6.2.2. y 6.2.3. podrán ser acrecentados hasta 20 veces, teniendo en cuenta la gravedad de las faltas, la reincidencia en ellas (cuando la emisora haya sido sancionada por resolución firme por una infracción o varias, y durante los 12 meses corridos siguientes comete una nueva infracción) y la reiteración de irregularidades (cuando la emisora haya incurrido en varias infracciones en un lapso de 12 meses corridos, en virtud de las cuales se sustancia sumario).

En particular, las reincidencias se computarán de la siguiente manera:

- Para las sancionadas por resolución firme que cometieran nuevas infracciones dentro del lapso de doce meses siguientes a dicho decisorio, las multas incluirán un incremento del 40 % (cuarenta por ciento) del importe de referencia aplicable.
- En los casos de nuevas reincidencias computadas según lo antes expuesto, las multas a aplicar incluirán un incremento de hasta el 100 % (cien por ciento) del importe de referencia.

6.3. Infracciones en materia comercial.

El BCRA dará intervención a la autoridad de aplicación de la respectiva jurisdicción que resultaren competentes cuando tome conocimiento de situaciones que pudieren configurar infracciones en materia comercial.



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 7. Sistema de Notificación Electrónica (SNE).

7.1. Sistema exclusivo para las notificaciones electrónicas en los procesos sumariales.

Los usuarios del sistema sólo podrán recibir notificaciones, no estando habilitados para responder, enviar o reenviar correos.

7.2. Constitución del domicilio electrónico.

Al momento de presentarse por primera vez en un proceso sumarial, quien lo haga por el imputado, sea por propio derecho o en ejercicio de una representación legal o convencional, deberá constituir domicilio electrónico, asumiendo que se tendrán por válidas y eficaces las notificaciones allí efectuadas conforme a la presente y sus disposiciones complementarias, por lo que asumen la carga de revisar su contenido diariamente, independientemente de cualquier aviso o mensaje de cortesía que pueda remitirles el BCRA.

7.3. Notificaciones al domicilio electrónico.

Las notificaciones de todas las providencias y resoluciones que deba practicar el BCRA al domicilio constituido se realizarán en el domicilio electrónico que el sumariado y/o su letrado representante deberá haber constituido conforme a lo previsto en el punto 7.2.

7.4. Perfeccionamiento de la notificación.

La notificación se considerará perfeccionada a partir del momento en que la providencia o resolución se encuentre disponible para el usuario en el SNE y los plazos comenzarán a correr a partir de las cero horas del día siguiente de que ello ocurra.

A fin de establecer el comienzo del plazo de notificación, su fecha y hora será la del servidor que se utilice a ese efecto.

Los sumariados y sus representantes tienen la carga procesal de ingresar al SNE en la forma que oportunamente dispondrá el BCRA por lo que, si no lo hacen, igualmente quedarán notificados respecto de las providencias y resoluciones notificadas en su domicilio electrónico.

7.5. Incumplimiento de la carga de constitución de domicilio electrónico.

Tendrá como consecuencia que todas las providencias y resoluciones se tengan por notificadas el primer día de nota posterior a la fecha de su dictado.

7.6. Días de nota.

Los martes y viernes. Si uno de ellos fuere inhábil, la notificación tendrá lugar en el día de nota hábil inmediato siguiente.



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 7. Sistema de Notificación Electrónica (SNE).

7.7. Asignación de código.

Los sumariados, por derecho propio o a través de sus representantes legales o convencionales, podrán obtener el código de usuario y la contraseña para acceder al SNE, ante la Gerencia Principal de Asuntos Contenciosos (días hábiles de 10:00 a 13:00), dependiente de la SEFyC, para lo que deberán presentar:

- Documento Nacional de Identidad (DNI).
- Constancia de CUIL/CUIT (obtenida del sitio Internet de ANSES)
- En caso de presentarse en representación del sumariado, deberá acreditar dicha condición.
- Nota firmada por el solicitante, requiriendo la asignación de un código de usuario y contraseña para acceder al Sitio de Notificación Electrónica, detallando:
 - Nombre/s y apellido/s
 - DNI
 - CUIL/CUIT
 - Dirección de correo electrónico

El titular del código de usuario será el único responsable de su uso.



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 8. Otras disposiciones.

8.1. Circunstancias y casos excepcionales.

En los casos en que las circunstancias así lo justifiquen, la instancia resolutoria podrá aplicar criterios que se aparten de lo dispuesto en el presente régimen, exceptuando, atenuando o agravando en forma fundada las sanciones. Los casos particulares pueden poseer características que no encuadren en la norma, lo que no obstará a que el BCRA ejerza, siempre de forma fundada y circunstanciada en los hechos, la discrecionalidad que la LEF le atribuye en la materia.

8.2. Unidad Sancionatoria.

Se crea la unidad de medida denominada "Unidad Sancionatoria", que ascenderá durante todo el año 2017 a \$ 50.000 (pesos cincuenta mil).

El valor de la Unidad Sancionatoria vigente en cada año calendario será determinado por el Directorio del BCRA en la primera reunión de directorio que tenga lugar en el año respectivo y será publicado mediante Comunicación "B".

Las sanciones de multa se calcularán utilizando el valor de la Unidad Sancionatoria vigente al momento del dictado de la resolución sancionatoria por el BCRA y se expresarán en pesos argentinos.



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 9. Catálogo de infracciones.

Infracción		Gravedad	Multa máxima Grupo A (en Unidades Sancionatorias)	Multa máxima Grupo B (en Unidades Sancionatorias)
9.1. Marginalidad.				
9.1.1.	Captación marginal de fondos en forma habitual dentro de entidades autorizadas.	Muy alta	800	N/A
9.1.2.	Realización de operaciones que implican intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin la previa autorización del BCRA.	Muy alta	800	400
9.1.3.	Falta de registración de operaciones cambiarias y/o falta de confección de boletos cambiarios dentro de las entidades autorizadas por el BCRA.	Muy alta	800	400
9.1.4.	Faltantes o sobrantes significativos de valores detectados en oportunidad de un arqueo efectuado por el BCRA.	Alta	300	150
9.2. Operaciones prohibidas y limitadas.				
9.2.1.	Realización de operaciones no permitidas para cada clase de entidad y que exceden la autorización otorgada por el BCRA, no contempladas en otros puntos.	Muy alta	500	250
9.2.2.	Aceptación en garantía de sus propias acciones por parte de las entidades financieras.	Alta	300	N/A
9.2.3.	Actividad en local o ubicación prohibida por las normas aplicables.	Alta	200	100
9.2.4.	Constitución de gravámenes sobre sus activos sin la autorización del BCRA a que se refieren las normas sobre "Afectación de activos en garantía".	Alta	300	N/A

[Handwritten signature]



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 9. Catálogo de infracciones.

9.2.5.	Explotación por cuenta propia de empresas comerciales, industriales, agropecuarias o de otra clase por parte de las entidades financieras y cambiarias que no estén admitidas por las normas pertinentes.	Alta	300	150
9.2.6.	Operaciones con los directores y administradores de la entidad financiera o con empresas o personas vinculadas en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela.	Alta	300	N/A
9.2.7.	Operaciones de cambio en días y horarios no habilitados al efecto.	Alta	200	100
9.2.8.	Operaciones prohibidas por las normas sobre "Casas, agencias y oficinas de cambio".	Alta	N/A	100
9.2.9.	Realización de operaciones cambiarias en períodos no autorizados por incumplimientos a la normativa vinculada con regímenes informativos, tales como OPECAM.	Alta	200	100
9.3. Registros contables que no reflejan la real situación patrimonial económica y financiera de la entidad. Sobrevaluación de activos u ocultamiento de pasivos.				
9.3.1.	Irregularidades tendientes a ocultar que la entidad no cumple con la integración de capitales mínimos.	Muy alta	400	200



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 9. Catálogo de infracciones.

9.3.2.	Falta de veracidad en las registraciones contables que no reflejen la real situación patrimonial-económico-financiera; registración contable de operaciones no genuinas o inexistentes, incluyendo el ocultamiento de gastos y otros resultados negativos y, en el caso de entidades financieras, el defecto de provisiones por riesgo de incobrabilidad, originado tanto en errores en la clasificación de los deudores como en la no registración de las mismas según la clasificación correspondiente.	Muy alta	400	200
9.4. Obstrucción a las tareas de supervisión.				
9.4.1.	Dificultar u obstruir el inicio y desarrollo de arquezos y/u obstaculizar las tareas del procedimiento de verificación del BCRA.	Muy alta	400	200
9.4.2.	Negativa a dar acceso a su contabilidad, libros, correspondencia, documentos y papeles a funcionarios de la SEFYC.	Alta	200	100
9.4.3.	Demoras injustificadas o envío de documentación incompleta en forma reiterada ante requerimientos del BCRA.	Media	70	35
9.5. Normas crediticias.				
9.5.1.	Financiamiento al sector público no financiero sin autorización del BCRA.	Alta	250	N/A
9.5.2.	Irregularidades en operaciones de prefinanciación de exportaciones.	Alta	150	N/A
9.5.3.	Concentración de cartera crediticia.	Media	80	N/A



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS			
	Sección 9. Catálogo de infracciones.			

9.5.4.	Incumplimiento a las normas sobre "Asistencia crediticia a proveedores.	Media	80	N/A
9.5.5.	Incumplimiento a las normas sobre "Línea de créditos para la inversión productiva" y sobre "Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera".	Media	80	N/A
9.5.6.	Incumplimiento a las normas sobre "Política de crédito".	Baja	50	N/A
9.6. Incumplimientos no declarados de relaciones técnicas.				
9.6.1.	A las normas sobre "Asistencia a vinculados".	Alta	250	N/A
9.6.2.	A los capitales mínimos.	Alta	250	125
9.6.3.	A otras disposiciones de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio".	Alta	250	N/A
9.6.4.	A las normas sobre "Graduación del crédito".	Alta	250	N/A
9.6.5.	A las normas sobre "Efectivo mínimo".	Alta	250	N/A
9.6.6.	A las normas sobre "Posición global neta de moneda extranjera" y "Posición General de Cambios".	Alta	250	125
9.6.7.	A las normas sobre "Ratio de cobertura de liquidez".	Baja	50	N/A
9.7. Inobservancia a instrucciones de la SEFyC.				
9.7.1.	Falta de acatamiento a las indicaciones formuladas por los veedores designados en la entidad financiera.	Alta	200	N/A
9.7.2.	Inobservancia a instrucciones del BCRA e incumplimiento a las órdenes de cesar y desistir dispuestas por la SEFyC.	Alta	200	100
9.8. Normas sobre control y/o auditoría externa.				
9.8.1.	Ausencia reiterada de papeles de trabajo relevantes respecto de los informes sobre control interno y auditorías externas.	Alta	150	75



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 9. Catálogo de infracciones.

9.8.2.	Irregularidades detectadas y no incluidas o no mencionadas en los informes de auditoría externa.	Alta	150	75
9.8.3.	Procedimientos de auditoría externa no realizados o realizados en forma deficiente sobre aspectos significativos.	Alta	150	75
9.8.4.	Otros incumplimientos a las normas mínimas sobre auditorías externas no previstos en otros puntos.	Media	60	30
9.9. Normas sobre control y/o auditoría interna.				
9.9.1.	Ausencia reiterada de papeles de trabajo relevantes respecto de los informes sobre control interno y auditoría interna.	Alta	150	75
9.9.2.	Irregularidades detectadas y no incluidas o no mencionadas en los informes de auditoría interna.	Alta	150	75
9.9.3.	Procedimientos de auditoría interna no realizados o realizados en forma deficiente sobre aspectos significativos.	Alta	150	75
9.9.4.	Otros incumplimientos a las normas mínimas sobre sistemas de control interno y auditoría interna no previstos en otros puntos.	Media	60	30
9.10. Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos.				
9.10.1.	Incumplimiento a las normas sobre "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos".	Alta	200	N/A
9.11. Normas sobre expansión de entidades financieras y cambiarias.				
9.11.1.	Apertura o cierre de sucursales, dependencias e instalación de cajeros automáticos en infracción a las normas del BCRA en la materia	Alta	150	75



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 9. Catálogo de infracciones.

9.11.2.	Otros incumplimientos a las normas sobre constitución o funcionamiento de entidades, sucursales, dependencias y cajeros automáticos.	Media	70	35
9.12. Transferencias accionarias y nombramientos de directivos y/o funcionarios.				
9.12.1.	Incumplimiento a las normas sobre transferencias accionarias.	Alta	150	75
9.12.2.	Desempeño del cargo de Director, Síndico y/o Gerente General en una entidad financiera sin contar con la previa autorización del BCRA.	Alta	150	75
9.12.3.	Inobservancia a las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades para desempeñarse en las funciones previstas en el artículo 10 de la Ley de Entidades Financieras.	Alta	150	75
9.12.4.	Adopción de decisiones en reuniones de directorio que no observen el recaudo del porcentaje de directores con idoneidad y experiencia presentes, establecidos según el tipo de entidad.	Media	60	N/A
9.12.5.	Otros incumplimientos a normas relativas a nombramiento de directivos y funcionarios no previstos en puntos anteriores.	Baja	10	5
9.13. Distribución de resultados.				
9.13.1.	Distribución de resultados sin dar cumplimiento a lo exigido por la normativa vigente.	Alta	150	N/A
9.14. Protección al usuario de servicios financieros.				
9.14.1.	Incumplimientos contractuales o normativos relacionados con el cobro de comisiones y/o cargos.	Alta	250	125



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 9. Catálogo de infracciones.

9.14.2.	Excesos a las tasas máximas de financiaciones establecidas por la Ley de Tarjeta de Crédito.	Media	70	N/A
9.14.3.	Incumplimientos relacionados con la exposición y publicidad del costo financiero total.	Media	70	N/A
9.14.4.	Otros incumplimientos a las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros".	Media	70	35
9.14.5.	Inobservancia de disposiciones contenidas en las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales".	Media	70	N/A
9.15. Normas sobre gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados.				
9.15.1.	A las normas sobre continuidad del procesamiento.	Alta	100	50
9.15.2.	A las normas sobre análisis de riesgos tecnológicos.	Alta	100	50
9.15.3.	A las normas sobre protección de los activos de información.	Alta	100	50
9.15.4.	A las normas sobre gestión y el control de los recursos informáticos.	Alta	100	50
9.15.5.	A las normas sobre operaciones y el procesamiento de los datos.	Alta	100	50
9.15.6.	A las normas sobre tercerización y/o descentralización de las actividades.	Alta	100	50
9.15.7.	A las normas sobre canales electrónicos y plataforma de pagos móviles.	Alta	100	50
9.15.8.	A las normas sobre controles de los sistemas aplicativos de información, relacionados con todos los requerimientos legales y regulatorios vigentes.	Alta	100	50



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 9. Catálogo de infracciones.

9.15.9.	Incumplimientos a las normas sobre gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con T.I., sistemas de información y recursos asociados no previstos en otros puntos.	Media	60	30
9.16. Régimen informativo.				
9.16.1.	Falta y/o deficiencias en la integración de los regímenes informativos exigidos por la normativa vigente.	Media	70	35
9.16.2.	Omisión de informar personas vinculadas.	Media	70	35
9.16.3.	Incumplimiento a la información que deben presentar los representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país.	Media	70	35
9.16.4.	Envío fuera de término en forma reiterada de los regímenes informativos.	Baja	40	20
9.16.5.	Incumplimientos a los Regímenes Informativos. Bases OPCAM y/o LAVDIN: información errónea, omisiones y/o incorrecta integración.	Baja	20	10
9.17. Central de deudores.				
9.17.1.	Comisión de un número significativo de errores en Deudores del Sistema Financiero en la declaración de la situación de los deudores.	Media	70	N/A
9.18. Operaciones pasivas de las entidades financieras.				
9.18.1.	Incumplimiento a las disposiciones sobre depósitos y régimen de cheques.	Media	70	N/A
9.18.2.	Revelar las operaciones pasivas que realicen, excepto que medie un requerimiento de autoridad competente.	Media	70	N/A



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 9. Catálogo de infracciones.

9.19. Medidas de seguridad.				
9.19.1.	Incumplimientos relevantes a las medidas mínimas de seguridad normadas por el BCRA.	Media	80	N/A
9.19.2.	Incumplimientos que quiten y/o disminuyan eficacia a los sistemas, dispositivos o servicios normativamente implementados para prevenir la comisión de hechos delictivos.	Media	60	30
9.19.3.	Incumplimientos a las medidas de seguridad no calificados como de gravedad media.	Baja	20	10
9.20. Compensación interbancaria de billetes.				
9.20.1.	Incumplimiento a las normas sobre compensación interbancaria de billetes.	Media	70	N/A
9.21. Otros.				
9.21.1.	Incumplimiento en la conservación de la documentación de operaciones cambiarias.	Alta	100	50
9.21.2.	Utilización de denominaciones previstas en la Ley de Entidades Financieras o en la Ley de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio por parte de personas humanas y/o jurídicas no autorizadas que induzcan a dudas y/o confusión acerca de su naturaleza.	Alta	100	50
9.21.3.	Boletos de cambio: deficiencias en su integración y/o falta de mención de la causa de su anulación. Falta de numeración, enmiendas y/o tachaduras.	Media	70	35
9.21.4.	No mantener las entidades financieras y cambiarias en el local autorizado, a disposición del BCRA, la documentación relacionada con las operaciones de cambio.	Media	70	35



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 9. Catálogo de infracciones.

9.21.5.	Incumplimiento de la obligación de conservar los libros en la sede de la entidad.	Media	70	35
9.21.6.	Atrasos significativos en las registraciones en los libros contables, societarios y cambiarios.	Media	60	30
9.21.7.	Inadecuadas registraciones en los libros cambiarios.	Baja	20	10
9.21.8.	Legajos de deudores con carencias formales que no alteren la correcta política crediticia.	Baja	5	N/A
9.21.9.	Operaciones con fondos comunes de inversión.			N/A
9.21.10.	Incumplimiento a las normas sobre pago de beneficios de la seguridad social por cuenta de la ANSES.	Media	70	N/A

[Handwritten mark]



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS"
----------	--

Sección	TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 6167		1.		
	1.2.		"A" 6167		1.		
	1.3.		"A" 6167		1.		
	1.4.		"A" 6167		1.		
	1.5.		"A" 6167		1.		
	1.6.		"A" 6167		1.		
	1.7.		"A" 6167		1.		
	1.8.		"A" 6167		1.		
	1.9.		"A" 6167		1.		
	1.10.		"A" 6167		1.		
2.	2.1.		"A" 6167		1.		
	2.2.		"A" 6167		1.		
	2.3.		"A" 6167		1.		
	2.4.		"A" 6167		1.		
	2.5.		"A" 6167		1.		
	2.6.		"A" 6167		1.		
3.	3.1.		"A" 6167		1.		
	3.2.		"A" 6167		1.		
	3.3.		"A" 6167		1.		
	3.4.		"A" 6167		1.		
	3.5.		"A" 6167		1.		
	3.6.		"A" 6167		1.		
	3.7.		"A" 6167		1.		
	3.8.		"A" 6167		1.		
	3.9.		"A" 6167		1.		
	3.10.		"A" 6167		1.		
	3.11.		"A" 6167		1.		
	3.12.		"A" 6167		1.		
	3.13.		"A" 6167		1.		
	3.14.		"A" 6167		1.		
	3.15.		"A" 6167		1.		
	3.16.		"A" 6167		1.		
	3.17.		"A" 6167		1.		
	3.18.		"A" 6167		1.		
	3.19.		"A" 6167		1.		
	3.20.		"A" 6167		1.		
	3.21.		"A" 6167		1.		
4.	4.1.		"A" 6167		1.		
	4.2.		"A" 6167		1.		
	4.3.		"A" 6167		1.		
5.		"A" 6167		1.			
6.	6.1.		"A" 6167		1.		
	6.2.		"A" 6167		1.		
	6.3.		"A" 6167		1.		

[Handwritten signature]



"RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS"							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
7.	7.1.		"A" 6167		1.		
	7.2.		"A" 6167		1.		
	7.3.		"A" 6167		1.		
	7.4.		"A" 6167		1.		
	7.5.		"A" 6167		1.		
	7.6.		"A" 6167		1.		
	7.7.		"A" 6167		1.		
8.	8.1.		"A" 6167		1.		
	8.2.		"A" 6167		1.		
9.			"A" 6167		1.		

[Handwritten signature]



B.C.R.A.

VERACIDAD DE LAS REGISTRACIONES CONTABLES

1. Alcances.

El Banco Central de la República Argentina estima de fundamental importancia que las registraciones contables que efectúen las entidades reflejen en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones.

2. Verificación.

2.1. Activos.

Deberá ser posible verificar en todo momento su real existencia (disponibilidades –saldos en corresponsales–, títulos valores, préstamos y demás financiaciones, cualquiera sea el depositario, emisor o deudor), no admitiéndose que la respectiva contabilización pueda generar dudas en cuanto a la legitimidad o validez de los instrumentos que los respalden o de la genuinidad de la operación, o que sean de efectiva propiedad de la entidad y disponibles para su liquidación al vencimiento, es decir que no se trate de activos que, en definitiva, son utilizados como garantía de transacciones con otras entidades.

2.2. Pasivos.

Deberá reflejar el verdadero carácter y la existencia de la obligación, siendo inadmisibles que se lleven a cabo ardides o acciones que los desnaturalicen mediante, por ejemplo, la realización de operaciones o actos que impliquen la constitución de garantías encubiertas, y de igual modo los aportes de capital deberán representar el compromiso de los accionistas en el resultado de la gestión de la sociedad.

3. Incumplimientos.

En caso de incumplimiento de las presentes disposiciones será aplicable lo dispuesto en las normas sobre "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias".

4. Prohibición.

Las entidades financieras no podrán realizar operaciones –cualquiera sea su tipo, incluidas las que se registran en cuentas de orden– por cuenta propia o de terceros, con personas físicas o jurídicas que hayan intervenido en operaciones con otras entidades financieras –incluyendo la suscripción de acciones o aportes de capital– en las cuales se hubieren realizado ardides o acciones tendientes a disimular el verdadero alcance o naturaleza de ellas, según la información que suministre la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "VERACIDAD DE LAS REGISTRACIONES CONTABLES"
----------	---

TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES
Punto	Párrafo	Comunicación	Punto	Párrafo	
1.		"A" 2607	1.	1°	
2.1.		"A" 2607	1.	3°	
2.2.		"A" 2607	1.	4°	
3.		"A" 2607	1.	2°	Según Com. "A" 6167.
4.		"A" 2607	3.		

*



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

- 2.7. Procedimiento para registrar contablemente provisiones a requerimiento de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

A los fines previstos en el punto 2.6.1., la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias comunicará a la entidad el importe de los ajustes a contabilizar, la que contará con un plazo de 30 días corridos, contados desde el día siguiente a la fecha de la pertinente notificación, para formular las consideraciones que, a su juicio, justifiquen mantener los criterios por ella aplicados para constituir las provisiones observadas. Vencido dicho plazo sin que medie presentación de la entidad en tal sentido, la regularización de las provisiones insuficientes deberá reflejarse contablemente en el mes en que se verifique esta circunstancia.

En caso de que la entidad efectúe esa presentación, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias se expedirá dentro de los 20 días corridos siguientes a la fecha de su recepción.

La contabilización de las provisiones que resulten de esa determinación final deberá realizarse en el mes de la pertinente notificación.

- 2.8. Incumplimientos en la contabilización de provisiones requeridas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Será aplicable lo dispuesto en las normas sobre "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias".



B.C.R.A. ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE
"PREVISIONES MÍNIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.		
1.	1.1.		"A" 2216		2.	1°		
	1.2.1.		"A" 2216		2.	1°		
	1.2.2.		"A" 2216	II		2°	Incluye aclaración interpretativa.	
	1.2.3.		"A" 2216	II		2°		
	1.2.4.		"A" 2216	II		3°	Según Com. "A" 3040 (punto 3.) y "B" 9074.	
	1.2.5.		"A" 3040					
	1.2.6.		"A" 3064					
2.	2.1.1.	1° y cuadro	"A" 2216	II		1°	Modificado por Com. "A" 2440, 3339 y "B" 9074.	
	2.1.2.1.		"B" 6331	6.				
	2.1.2.2.		"A" 2826			2°		
	2.1.2.3.		"A" 2932			7°		
	2.1.2.4.						Incluye aclaración interpretativa.	
	2.1.2.5.		"A" 3314					
	2.2.1.		"A" 2216	II		6°	Según Com. "A" 2932 (punto 15.).	
	2.2.2.		"A" 2216	II		9° y último	Según Com. "A" 3040 (punto 5.), incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 3339, 3955 y "B" 9074.	
	2.2.3.1.		"A" 2216	II		8°	Según Com. "A" 2442, 3091 y "B" 9074.	
	2.2.3.2.		"A" 3091					
	2.2.3.3.		"A" 3091					
	2.2.3.4.		"A" 2216	II		8°	Según Com. "A" 2442 y 3091.	
	2.2.4.		"A" 2440		2.	1°	Modificado por las Com. "A" 2890 (punto 2.), 3157 (punto 1.) y 3339.	
	2.2.5.		"A" 3157		2.		Según Com. "A" 3918 y 4055.	
	2.2.6.		"A" 4060		6.			
	2.2.7.		"A" 4467					
	2.2.8.		"A" 5398					
	2.2.9.		"A" 6032		2.			
	2.3.		"A" 2216	II		7°	Según Com. "A" 4683 (punto 5.).	
	2.4.		"A" 2216	II		4°	Según Com. "A" 4738.	
	2.5.	1°		"A" 2357		1.		
		último						Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
	2.6.		"A" 2287		4.		Modificado por la Com. "A" 2893 (punto 2.).	
2.6.1.		"A" 2287		4.		Idem anterior.		
2.6.2.		"A" 2287		4.		Idem anterior.		
		"A" 2607		1.				
2.7.		"A" 2893		3.				
2.8.		"A" 2893		3.		Según Com. "A" 6167.		
3.	3.1.	1°	"A" 2373		8. y 3.		Incluye aclaración interpretativa.	
		2°	"A" 2373		8.			
		último	"B" 5902		3.		Incluye aclaración interpretativa.	



B.C.R.A.	PAGO DE BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES)
	Sección 4. Rendición de cuentas por parte de los bancos.

4.9. Otras obligaciones.

4.9.1. Restitución de los comprobantes de OPP impagas.

Las entidades deberán remitir los comprobantes de OPP impagas, en el horario de 10 a 16, al Área Operaciones de Pago de la ANSES, sita en la Av. Córdoba 720, 3er. piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha límite del período al que correspondan.

4.9.2. Custodia y remisión de OPP u OPE rendidas como pagadas.

Será responsabilidad de las entidades participantes la custodia por el período legalmente establecido de los comprobantes originales de pago de las OPP u OPE abonadas a los beneficiarios.

Las entidades participantes, ante el requerimiento formal a los "responsables de la rendición de cuentas", deberán suministrar a la ANSES los comprobantes originales de los pagos efectuados, dentro de los quince días hábiles de notificados del requerimiento.

En caso de incumplimiento al requerimiento consignado, será de aplicación lo previsto en las normas sobre "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias".

4.10. Penalidades por incumplimientos.

Tanto en los casos de presentaciones aceptadas en período de presentación tardía como en los de falseamiento de la declaración jurada será de aplicación lo previsto en las normas sobre "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias".

4.11. Rendiciones fuera de término.

Cuando la entidad debiera rectificar una rendición de cuentas, posteriormente a la fecha límite, se considerará tal rectificación como una rendición fuera de término y a tal fin deberá presentar una nota al Área Operaciones de Pago de la ANSES, sita en la Av. Córdoba 720, 3er. piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, firmada por los mismos funcionarios responsables de la rendición de cuentas ante el BCRA, en la cual se deberán especificar los motivos que ocasionaron la rendición fuera de término y de acuerdo con los siguientes criterios:

4.11.1. Rendición fuera de término de impagos.

Se considerará rendición fuera de término de impagos, cuando la entidad rectifique como impago, un beneficio que oportunamente rindiera como pagado.



B.C.R.A.	PAGO DE BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES)
	Sección 4. Rendición de cuentas por parte de los bancos.

En estos casos la entidad deberá presentar la nota, indicando los motivos que ocasionaron la rendición fuera de término, con la nómina de los beneficios rectificadas como impagos, la prestación que se trate en cada caso, el número de beneficio, apellido y nombre del titular, el período de liquidación, el importe neto y el código de banco agencia correspondiente. Cuando la cantidad de beneficios por prestación y período sea superior a los diez (10) casos, deberá acompañarse un archivo que contenga la nómina de beneficios, el que deberá adecuarse a las especificaciones y diseño de registro (cabecera y de detalle), indicado para la rendición de cuentas.

La ANSES verificará la documentación e información remitida por la entidad y debitará de la cuenta corriente de la entidad radicada en el BCRA el total líquido de los beneficios para los que se rectifica su estado de rendición, con más las comisiones percibidas indebidamente y una multa (excepto cuando se trate de las situaciones previstas en el punto 4.12.) equivalente al doble de la tasa de interés que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento calculada sobre el total de los montos correspondientes a OPP u OPE impagas rendidas como pagadas, aplicada por cada día transcurrido desde la fecha de presentación en que la OPP u OPE debió ser rendida como impaga hasta el día en que se haya recepcionado la nota de la entidad.

4.11.2. Rendición fuera de término de pagos.

Se considerará rendición fuera de término de pagos, cuando la entidad rectifique como pago, un beneficio que oportunamente rindiera como impago.

En estos casos la entidad deberá presentar la nota, indicando los motivos que ocasionaron la rendición fuera de término, con la nómina de los beneficios rectificadas como pagos, la prestación que se trate en cada caso, el número de beneficio, apellido y nombre del titular, el período de liquidación, el importe neto y el código de banco agencia correspondiente. Cuando la cantidad de beneficios por prestación y período sea superior a los diez (10) casos, deberá acompañarse un archivo que contenga la nómina de beneficios, el que deberá adecuarse a las especificaciones y diseño de registro (cabecera y de detalle), indicado para la rendición de cuentas.

Asimismo, la entidad deberá acompañar copia autenticada del comprobante de pago donde conste la firma del beneficiario titular o su apoderado, como constancia del pago efectuado.

La ANSES verificará la documentación e información remitida y acreditará en la cuenta corriente de la entidad radicada en el BCRA el total líquido de los beneficios que se rectifica su estado de rendición, con más las comisiones no percibidas, y debitará en concepto de gasto de gestión administrativa un importe de UN PESO (\$ 1,00) por cada beneficio rectificado.



B.C.R.A.	PAGO DE BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES)
	Sección 4. Rendición de cuentas por parte de los bancos.

En el caso de que el período rectificado hubiere sido reliquidado y abonado por la ANSES, a través de cualquier otro procedimiento, no se procederá a realizar reintegro alguno.

Para efectuar rendiciones de pago fuera de término, la entidad tendrá un plazo máximo de noventa (90) días contados desde la finalización del período de rendición de cuentas que correspondiere. Vencido dicho plazo, la ANSES no efectuará reintegro alguno.

4.12. Excepciones o período de gracia.

La ANSES, por el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la finalización del período de rendición de cuentas que correspondiere, no aplicará multas por rendición fuera de término de impagos, cuando los casos rectificadas correspondan a beneficios cuyos titulares sean residentes en el exterior y esa condición haya sido previamente informada a la ANSES.

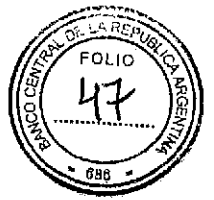
Vencido el plazo de gracia indicado precedentemente, se aplicará la multa establecida para la rendición de impagos fuera de término.

En todos los casos, la ANSES debitará de la cuenta corriente de la entidad en el BCRA, el importe líquido originalmente transferido para su puesta al pago, en concepto de beneficio impago, con más la comisión percibida indebidamente.



PAGO DE BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES)							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párrafo	Com. BCRA o Resolución ANSES	Anexo	Punto, Artículo o Cláusula	Párr.	
3.	3.1.		A 89-Cap.II		Ptos. 2.1. y 3.1.	3°	Modif. por Anexo II, pto 1. y Conv., Cláus.11 e) de la Res. D.E. 883/97, Com. "A" 4057 y 4471.
	3.2.		A 89-Cap.II		Ptos. 2.2.1. y 2.2.2.		Modif. por Anexo II, pto. 2., Res. D.E. 883/97, Com. "A" 4057 y 4471.
	3.3.		A 89-Cap.II		Pto. 2.2.3.		Modif. por Anexo II, pto. 3., Res. D.E. 883/97, Com. "A" 4057 y 4471.
	3.4.		A 89-Cap.II		Pto. 3.1.		Modif. por Conv., Cláus. 11 e), Res. D.E. 883/97
4.	4.1.		"A" 2889		Pto. 2.1.		S/Com. "A" 4057.
	4.2.		"A" 2889	1.			S/Com. "A" 4057.
	4.3.		"A" 2889		Pto. 2.2.		S/Com. "A" 4057.
	4.3.1.		"A" 2889	3.	Pto. 3.1.		S/Com. "A" 4057.
	4.3.2.		"A" 2889	3.	Pto. 3.2.		S/Com. "A" 4057.
	4.4.		"A" 2889		Pto. 2.3.		S/Com. "A" 4057 y 4471.
	4.5.		"A" 2889				S/Com. "A" 4057.
	4.5.1.		"A" 2889		Pto. 3.1.		S/Com. "A" 4057.
	4.5.2.		"A" 2889		Pto. 3.2.		
	4.5.3.		"A" 2889		Pto. 3.3.		S/Com. "A" 4057.
	4.5.4.		"A" 2889		Pto. 3.5.		S/Com. "A" 4057.
	4.6.		"A" 2889		Pto. 4.1.		S/Com. "A" 4057.
	4.7.		"A" 2889		Pto. 4.2.		S/Com. "A" 4057.
	4.8.		"A" 2889		Pto. 4.3.		S/Com. "A" 4057.
	4.8.1.		"A" 2889		Pto. 4.3.1.		S/Com. "A" 4057.
	4.8.2.		"A" 2889		Pto. 4.3.2.		S/Com. "A" 4057.
	4.8.3.		"A" 2889		Pto. 4.3.3.		S/Com. "A" 4057.
	4.8.4.		"A" 2889		Pto. 4.3.4.		S/Com. "A" 4057.
	4.8.5.		"A" 2889		Pto. 4.3.6.		S/Com. "A" 4057.
	4.9.		"A" 2889				
4.9.1.		"A" 2889		Pto. 5.1.		S/Com. "A" 4057.	
4.9.2.		"A" 2889		Pto. 5.2.		S/Com. "A" 4057 y 6167.	
4.10.		"A" 2889		Pto. 6.1. Pto. 6.4.		S/Com. "A" 4057 y 6167.	
4.11.		"A" 4471					
4.12.		"A" 4471					

[Handwritten signature]



B.C.R.A.	OPERACIONES CON FONDOS COMUNES DE INVERSION
	Sección 1. Denominación.

1.1. Característica necesaria.

La denominación de los fondos comunes de inversión respecto de los que las entidades financieras actúen, directa o indirectamente, como gerentes, depositarias, colocadoras o promotoras deberá permitir distinguir claramente que son independientes entre sí.

No se admitirá la utilización de palabras comunes o de la misma raíz, abreviaturas, siglas, símbolos, etc. que los identifiquen con entidades financieras, por lo que deberá recurrirse a otras denominaciones que no dejen lugar a dudas en el público inversor acerca de que los fondos comunes de inversión no cuentan con el respaldo patrimonial ni financiero de las entidades financieras intervinientes.

1.2. Incumplimiento.

Será aplicable lo dispuesto en las normas sobre "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias".



B.C.R.A. ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE
"OPERACIONES CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES		
Secc.	Punto	Pár.	Comunic.	Anexo	Secc.	Punto	Pár.			
1.	1.1.	1°	"B" 5484					1° y 2°	S/Com. "A" 2953 (punto 2, párr. 1°).	
		2°	"B" 5484					2°	S/Com. "A" 2953 (punto 2, párr. 2°).	
	1.2.		"A" 2953			2.	3°		S/Com. "A" 6167.	
2.	2.1.		"A" 3027							
	2.1.1.		"A" 2953			1.	1°		S/Com. "A" 2996 (Anexo-pto.1.- párr.1°).	
	2.1.2.		"A" 2953			1.	1°		S/Com. "A" 2996 (Anexo-pto.1.- párr.2° b) y 3558.	
	2.2.		"A" 2996	único		2.				
	2.2.1.		"A" 2953			1.	2°		S/Com. "A" 2996 (Anexo-pto.2.- párr.1°).	
	2.2.2.		"A" 2996	único		2.	2°			
	2.3.	1°	"B" 6566				1.			S/Com. "A" 2996 (Anexo-pto.3.).
		2°	"B" 6609							
3.	3.1.		"A" 3027							
	3.1.1.		"A" 2996	único		4.1.	1°			
	3.1.2.		"A" 2996	único		4.1.	2°		S/Com. "A" 3027.	
	3.2.		"A" 2996	único		4.2.			S/Com. "A" 3027.	
	3.2.1.	1°	"A" 2953				1.	3°		S/Com. "A" 2996 (pto. 4.2., párr. 1°).
		2°	"A" 2996	único			4.2.	3°		
	3.2.2.		"A" 2953			1.	4°		S/Com. "A" 2996 (pto. 4.2., párr. 2°).	
4.	4.1.		"A" 3323						S/Com. "A" 5728.	
	4.2.		"A" 3323						S/Com. "A" 4875.	

[Handwritten signature]



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.	

1.2.2. Operaciones alcanzadas.

Las disposiciones precedentes son de aplicación a toda operación de crédito, incluso las efectuadas entre entidades financieras y con el sector público, y su incumplimiento puede dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en las normas sobre "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias".

1.2.3. Exclusión.

El concepto "entidades financieras" no incluye al Banco Central de la República Argentina toda vez que las normas contenidas en las Leyes 14.499 y 18.214 están destinadas a las entidades financieras regidas por la Ley de Entidades Financieras, es decir, aquellas que realizan intermediación habitual entre la oferta y demanda de dinero. Esa situación es distinta de las operaciones que realiza el Banco Central de la República Argentina en virtud de las disposiciones previstas en su Carta Orgánica.

1.2.4. Deudores del sistema previsional.

A efectos de tomar conocimiento acerca de quiénes revisten la condición de deudores, los usuarios designados por las entidades deberán ingresar con su Clave Fiscal, a través de la página de internet de la Administración Federal de Ingresos Públicos www.afip.gob.ar a la opción "Consulta para Entidades Financieras de Deudores Previsionales".

Para ello, las entidades deberán previamente observar el procedimiento de delegación del acceso al servicio de "Consulta para Entidades Financieras de Deudores Previsionales" a los usuarios responsables de realizar la consulta, siguiendo los lineamientos de la Resolución General N° 2.239 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (Procedimiento de registración, autenticación y autorización de usuarios denominado Clave Fiscal) y sus modificaciones.

1.2.5. Levantamiento de la inhibición.

De generarse situaciones en las que un contribuyente fuera afectado por una restricción crediticia en razón de su condición de deudor previsional, deberá dirigirse a la dependencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos en la cual se encuentre inscripto, a efectos de que a través de ella sea resuelta tal condición.

1.3. Inscripción en el Registro Industrial de la Nación.

En los casos de clientes que lleven a cabo cualquier tipo de actividad industrial, deberá constar en el legajo la verificación del cumplimiento de la exigencia dispuesta en el artículo 6° de la Ley 19.971 de acuerdo con lo previsto en las normas sobre "Inscripción de clientes en el Registro Industrial de la Nación para realizar determinadas operaciones".



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.4.8.2. Cliente no vinculado.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	DECLARACION JURADA SOBRE LA CONDICION DEL DEUDOR FRENTE A LAS NORMAS DE VINCULACION ESTABLECIDAS POR EL B.C.R.A.		
ENTIDAD:	CLIENTE NO VINCULADO		
<p>El/La(1) que suscribe, (2), declara bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que <u>no se encuentra/la firma que representa no se halla (1) alcanzado/a (1)</u> por las pautas de vinculación previstas en los puntos 2.2.1., 2.2.2. y 2.2.3. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio".</p> <p>Asimismo, declara que conoce que, en caso de falsedad del contenido de esta presentación, la sanción aplicable será la que corresponda conforme a las normas sobre "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias", sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 296 del Código Penal.</p> <p>Además, asume el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los cinco días corridos de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada que asimismo integrará, aun cuando no se verifiquen hechos que impliquen modificar la condición, informando la situación al 30.11. de cada año, con igual plazo que el previsto anteriormente.</p>			
Fecha:	Firma:		
Documento:	Tipo (3)	Nº	País y Autoridad de Emisión (4):
Carácter invocado (5):			
Denominación de la persona jurídica (6):			
CUIT/CUIL (1) Nº:			
Certificamos que la firma que antecede <u>concuerta con la registrada en nuestros libros/fuc puesta en nuestra presencia (1)</u> .			
(Sello de la entidad y firmas de dos funcionarios autorizados)			
Observaciones:			
(1)	Tachar lo que no corresponda.		
(2)	Integrar con el nombre y apellido del cliente, en el caso de personas humanas, aun cuando en su representación firme un apoderado.		
(3)	Indicar tipo de documento de identidad, conforme a las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia".		
(4)	Integrar sólo en el caso de extranjeros que no tengan residencia en el país.		
(5)	Indicar titular, representante legal, apoderado. Cuando se trate de apoderado, el poder otorgado debe ser amplio y general y estar vigente a la fecha en que se suscriba la presente declaración.		
(6)	Integrar sólo en los casos en que el firmante lo hace en carácter de apoderado o representante legal de una persona jurídica.		
Esta declaración deberá ser integrada por duplicado, el que intervenido por la entidad financiera servirá para el prestatario como constancia de recepción de la presente declaración. Al dorso transcribir los puntos 2.2.1., 2.2.2. y 2.2.3. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" y el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.			



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.4.9. Incumplimientos.

Los incumplimientos a la presentación de la primera declaración o de las actualizaciones posteriores, determinarán el siguiente tratamiento:

- i) El deudor será considerado como vinculado a la entidad y, por lo tanto, la totalidad de la asistencia otorgada quedará sujeta a los límites aplicables a los clientes de tal carácter según las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio".
- ii) La totalidad de la deuda que registre el prestatario deberá ser clasificada "irrecuperable por disposición técnica" en relación con las disposiciones sobre "Clasificación de deudores".

La aplicación del tratamiento establecido deberá efectuarse desde la fecha de otorgamiento de la asistencia, cuando se trate de la primera declaración o, en el caso de las actualizaciones posteriores, a partir del 1.12. Cuando se trate de declaraciones juradas presentadas fuera de término, esas disposiciones deberán observarse hasta el día o el mes anterior a la fecha en que el cliente efectúe la pertinente presentación, según se trate de los límites de asistencia crediticia o la clasificación del deudor en categoría "irrecuperable por disposición técnica", respectivamente.

1.4.10. Falsedad de la declaración.

Cuando la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias determine falsedad en la declaración jurada presentada, que dé lugar a que la entidad no informe al deudor como cliente vinculado, sin perjuicio de la aplicación del tratamiento establecido en el punto 1.4.9., el deudor y la entidad –en forma solidaria– serán pasibles de la multa de acuerdo con lo previsto en las normas sobre "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias".

1.5. Financiaciones significativas.

1.5.1. Financiaciones comprendidas.

Las financiaciones, cualquiera sea su modalidad –excepto las operaciones interfinancieras– que superen el 2,5 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera registrada al último día del segundo mes anterior a aquel en que se decida el otorgamiento del apoyo crediticio.

Los conjuntos o grupos económicos del sector privado no financiero –definidos en las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio"– deberán ser considerados como un solo cliente.



B.C.R.A.

GESTIÓN CREDITICIA

Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.5.4. Acuerdos de crédito con desembolsos parciales.

En los casos en que, por razones operativas, se asignen márgenes de crédito cuya vigencia no sea superior a un año, a través de acuerdos que se comuniquen o no a los clientes, con desembolsos parciales referidos al respectivo acuerdo marco en función de las necesidades de los deudores, su aprobación por parte de las autoridades mencionadas cumple con el requisito fijado en el punto 1.5.3., en la medida en que se cuente con la opinión de los funcionarios previstos en el punto 1.5.2., en ambos casos en forma previa.

Sin perjuicio de ello, el acuerdo deberá estar sujeto a revisión periódica –con la conformidad de las autoridades mencionadas– siempre que el prestatario deba ser reclasificado en categoría de menor calidad de acuerdo con las normas pertinentes.

Los funcionarios obligados deberán intervenir previamente a cada desembolso a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones que habiliten este tratamiento especial.

1.5.5. Sobregiros en cuenta corriente.

En los casos de sobregiros en cuenta corriente u operaciones puntuales de trámite rápido, se admite que la aprobación del Directorio, Consejo de Administración o funcionario local de mayor jerarquía, se efectúe dentro de los 30 días siguientes al de concesión del crédito.

1.5.6. Bases de observancia de las disposiciones.

1.5.6.1. Base individual.

Las entidades financieras (comprendidas sus filiales en el país y en el exterior) observarán las disposiciones sobre financiaciones significativas en forma individual.

1.5.6.2. Base consolidada mensual.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán las normas sobre financiaciones significativas sobre base consolidada mensual.

1.5.7. Incumplimientos.

Será aplicable lo dispuesto en las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”.

1.6. Tarjetas de crédito.

Las entidades financieras deberán abstenerse de emitir y de renovar tarjetas de crédito a titulares que sean deudores morosos de una entidad en liquidación, sea ésta judicial o extrajudicial.

Dicha circunstancia deberá ser comunicada a los titulares de tarjetas de crédito.



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.	

1.7. Efectivización de créditos en cuentas de depósito.

Los desembolsos por las financiaciones superiores a \$ 50.000 deberán ser efectivizados mediante su acreditación en cuentas de depósitos, conforme a lo previsto en la Sección 3. de las normas sobre "Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas".

1.8. Operaciones por cuenta y orden de la casa matriz.

Se encuentran excluidas de los alcances de las disposiciones de esta sección, los clientes que sólo reciban financiaciones y avales, fianzas y otras responsabilidades otorgados por sucursales y subsidiarias locales de entidades financieras del exterior, por cuenta y orden de su casa matriz o sus sucursales en otros países o de la entidad controlante, siempre que se observen los siguientes requisitos:

1.8.1. Las normas del país donde esté situada la casa matriz o entidad controlante, definida esta última según las disposiciones vigentes en esa jurisdicción, deberán abarcar la supervisión sobre base consolidada de las sucursales o subsidiarias locales.

1.8.2. La entidad deberá cumplir con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade".

1.8.3. En el caso de las financiaciones, éstas deberán ser atendidas por las filiales o subsidiarias locales sólo con fondos provenientes de líneas asignadas a ellas por los citados intermediarios del exterior.

De otorgarse la asistencia en moneda distinta de la de los recursos del exterior, la entidad local no podrá asumir el riesgo de cambio entre pesos o dólares estadounidenses y monedas distintas de ellos o entre estas últimas cuando no sean iguales.

1.8.4. En el caso de las garantías otorgadas localmente, deberá existir respecto de ellas contragarantías extendidas por la casa matriz o sus sucursales en otros países o por entidad controlante del exterior, cuya efectivización opere en forma irrestricta a simple requerimiento de la filial o subsidiaria local y en modo inmediato a su eventual ejecución por parte del beneficiario.

Además, las mencionadas operaciones no se encuentran alcanzadas por las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", "Clasificación de deudores" y "Fraccionamiento del riesgo crediticio".

1.9. Prohibiciones.

1.9.1. Las entidades financieras que hagan uso de redescuentos o adelantos del Banco Central de la República Argentina para situaciones transitorias de iliquidez no podrán otorgar asistencia crediticia en la que certificados de depósito a plazo —en pesos, en moneda extranjera o de títulos públicos— u obligaciones negociables emitidos por ellas sean recibidos en garantía del cumplimiento de préstamos, aun cuando haya transcurrido el plazo mínimo de 30 días desde la fecha de emisión, última negociación o transferencia, mientras mantengan vigentes esas facilidades.



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.	

1.9.2. Las entidades financieras emisoras de títulos de deuda subordinada, admitidos para determinar la responsabilidad patrimonial computable, o convertibles en acciones de la entidad no podrán recibir tales títulos en garantía de financiaciones o como contragarantía de avales otorgados a favor de terceros o de responsabilidades eventuales asumidas por cuenta de terceros.

1.10. Verificaciones mínimas sobre los proveedores no financieros de crédito.

En los casos de solicitudes de financiación de clientes de la cartera comercial o comercial asimilable a consumo que sean sujetos comprendidos en el punto 1.1. de las normas sobre "Asistencia crediticia a proveedores no financieros de crédito", se deberá verificar -en forma previa al otorgamiento- que -en caso de corresponder- se encuentren inscriptos en los respectivos registros, cuya nómina figura en el sitio web del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gob.ar).

1.11. Importe de referencia.

El importe a considerar será el nivel máximo de valor de ventas totales anuales para la categoría "Micro" correspondiente al sector "Comercio", según el punto 1.1. de las normas sobre "Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa".



B.C.R.A. ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN
LAS NORMAS SOBRE "GESTIÓN CREDITICIA"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
1.	1.1.1.		"A" 3051							
	1.1.2.		"A" 2729			3.	3.4.1.		S/Com. "A" 2950, 4972 (punto 2.), 5093 y 5520.	
	1.1.3.1.	1°	"A" 49			i.		3.1.		S/Com. "A" 5387.
		2°	"A" 5482							
		3°	"A" 5387							S/Com. "A" 5728.
		4°	"A" 2729				3.	3.4.2.	2°	S/Com. "A" 2950.
		5°	"A" 2729				3.	3.4.2.	8°	S/Com. "A" 2950 y 3051.
		6°	"A" 4972					2.		
		7°	"A" 3051							
	1.1.3.2.	i)	"A" 2729				3.	3.4.2.	3°	S/Com. "A" 2950 y 3051.
		ii)	"A" 2729				3.	3.4.2.	4° y 5°	S/Com. "A" 2950 y 5093.
		iii)	"A" 2729				3.	3.4.2.	7°	S/Com. "A" 2950.
		iv)	"A" 2729				3.	3.4.3.		S/Com. "A" 2950.
		v)	"A" 5482							S/Com. "A" 6091.
	1.1.3.3.	a)	"A" 3142					1.		S/Com. "A" 3182, 4325 (punto 3.), 4556, 4559, 4891, 4972, 5557 y 5995.
		b)	"A" 4325					3.		S/Com. "A" 4559, 4572, 4637, 4891, 4972, 5557, 5637 y 5998.
	1.1.3.4.	a)	"A" 4891					2.		S/Com. "A" 5226, 5533 y 5884.
		b)	"A" 4891					2.		S/Com. "A" 5700.
	1.1.4.		"A" 2729				3.	3.4.4.		S/Com. "A" 2950.
	1.1.5.		"A" 2729				3.	3.4.5.		S/Com. "A" 2950 y 6068.
	1.2.1.		"A" 3051							
	1.2.1.1.		"B" 5464							
	1.2.1.2.		"B" 5464							
	1.2.2.		"B" 5464						Últ.	S/Com. "A" 6167.
	1.2.3.		"B" 5664							S/Com. "A" 3051.
	1.2.4.		"C" 18820							S/Com. "B" 8833 y 9063.
	1.2.5.		"C" 18820							S/Com. "B" 9063.
	1.3.		"A" 2860				1.	1.1.1.		S/Com. "A" 3051.
	1.4.1.	1°	"A" 2573					1.	1°	S/Com. "A" 3051.
		2°	"A" 2573					1.	5°	
3°		"A" 2573					1.	6°		
1.4.2.		"A" 2573					1.	2°	S/Com. "A" 3051, 4522, 5557 y 5998.	
1.4.3.	1°	"A" 2573					1.	3°	S/Com. "A" 3051.	
	2°	"A" 2573					1.	4°		
1.4.4.		"A" 2573					1.	7°		
1.4.5.	1°	"A" 2573					1.	8°		
	2°	"A" 3051								
	3°	"A" 4972					2.			
	4°	"A" 4972					2.			



GESTIÓN CREDITICIA										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
1.	1.4.6.		"A" 3051							
	1.4.7.		"A" 3051							
	1.4.8.1.		"A" 2573	I					S/Com. "A" 5520.	
	1.4.8.2.		"A" 2573	II					S/Com. "A" 5520 y 6167.	
	1.4.9.	i)		"A" 2573				1.	9°	
		ii)		"A" 2573				1.	10°	
		Ult.		"A" 2573				1.	11°	
	1.4.10.		"A" 2573				1.	12°	S/Com. "A" 6167.	
	1.5.1.	1°		"A" 2373				3.	1°	
		2°		"B" 5902				9.		
	1.5.2.			"A" 2373				3.	1° y 2°	
				"B" 5902				2.		
	1.5.3.	1°		"A" 2373				3.	3°	S/Com. "A" 3051.
		2°		"A" 3051						
		3°		"B" 5902				6.		
		4°		"A" 3051						
	1.5.4.	1°		"B" 5902				1.	1° y 2°	
		2°		"B" 5902				1.	2°	
		3°		"B" 5902				1.	3°	
	1.5.5.		"B" 5902				1.	4°		
	1.5.6.1.		"A" 2989				5.	5.1.		
	1.5.6.2.		"A" 2989				5.	5.2.1.5.		
	1.5.7.		"A" 2373					3.	4°, 5° y 6°	S/Com. "A" 6167.
1.6.	1°		"A" 2102				1.			
	2°		"A" 2102				2.			
1.7.		"A" 2814				3.	3.1.	S/Com. "A" 3051 y 5223.		
1.8.		"A" 2412						S/Com. "A" 5671 y 5740.		
1.9.1.		"A" 2308						S/Com. "A" 3918 y 4559.		
1.9.2.		"A" 2177					3.			
1.10.		"A" 5593					6.			
1.11.		"A" 5998					1.			
2.	2.1.		"A" 49		I			3.2.1.	1°	
	2.2.	1°	"A" 49		I			3.2.1.	2°	
		2°	"A" 2729				7.	7.2.1.	2°	S/Com. "B" 9074.
	2.3.		"A" 476					4.		
3.	3.1.		"A" 1465	I				2.		
	3.2.1.		"A" 1465	I				2.	S/Com. "A" 2275 (punto 2.3.).	
	3.2.2.		"A" 2275					2.3.		
	3.2.3.		"A" 2275					2.1.		
	3.3.		"A" 1465	I				2.2.	S/Com. "A" 2275.	
4.	4.1.		"A" 431						S/Com. "A" 4817, 4876, 4972 (punto 2.) y 5520.	
	4.2.		"A" 2322							

+



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 7. Incumplimientos.

7.3.3.2. Limitaciones al crecimiento de depósitos.

Cuando la suma de los incrementos de exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, resultantes de incumplimientos a las relaciones técnicas que generen esa consecuencia, supere el equivalente al 5 % de dicha exigencia (sin considerar los incrementos) y mientras subsista esta situación, el saldo total de los depósitos en monedas nacional y extranjera al fin de cada mes no podrá exceder del registrado al fin del mes en que se sobrepase dicho porcentaje.

7.3.4. Exposición contable.

Los incumplimientos deberán ser informados en notas a los estados contables según los criterios establecidos en las normas respectivas.

7.3.5. Iniciación de actuaciones sumariales.

Se iniciarán actuaciones sumariales de acuerdo con lo previsto en las normas sobre "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias".

7.4. Planes de regularización y saneamiento.

7.4.1. Exigencia de presentación.

7.4.1.1. La entidad que incurra en incumplimientos de los límites máximos individuales respecto de un mismo cliente o de los globales durante tres meses consecutivos o cuatro alternados, en un lapso de doce meses consecutivos, deberá presentar un plan de regularización y saneamiento –salvo que le sea requerido previamente por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias– dentro de los 30 días corridos siguientes al mes en que se haya producido el apartamiento que determine esa obligación, basado en el aumento de la responsabilidad patrimonial computable o en la eliminación de los excesos registrados.

7.4.1.2. En caso de que la Superintendencia formule observaciones al plan presentado, la entidad deberá ajustarlo conforme a ellas dentro de los diez días corridos siguientes al de la notificación.

7.4.1.3. La falta de presentación del plan dentro de los términos fijados, su rechazo o incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las disposiciones previstas en las normas sobre "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias".

7.4.2. Limitaciones.

No podrán distribuirse dividendos y otras retribuciones en efectivo al capital, remesarse utilidades ni efectuarse pagos de honorarios, participaciones o gratificaciones provenientes de la distribución de resultados de la entidad, en tanto el plan de regularización y saneamiento esté pendiente de presentación o, habiéndose presentado, no haya sido aprobado por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias o se incurra en su incumplimiento.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 7. Incumplimientos.

7.5. Incumplimientos de los límites máximos para clientes vinculados.

7.5.1. Iniciación de actuaciones sumariales.

Sin perjuicio de la aplicación de las normas contenidas en los puntos 7.3. y 7.4., los incumplimientos de los límites máximos establecidos para los clientes vinculados, y/o las acciones o ardides para desnaturalizar o disimular el verdadero carácter o alcance de las operaciones efectuadas darán lugar a la aplicación de las disposiciones previstas en las normas sobre "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias".

7.5.2. Calificación.

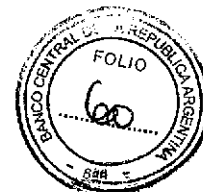
La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias podrá asignar calificación 5 a las entidades financieras que incurran en falta, total o parcial, o falsedad respecto de las informaciones que deban presentar acerca de las financiaciones a personas vinculadas.

Ello tendrá efecto desde la fecha en que debió haber sido presentada la respectiva información, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.



FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
6.	6.4.		"A" 4725				2.	último	
7.	7.1.1.	1°	"A" 2140	I			6.1.		Según Com. "A" 5472.
			"A" 2140	II		6.1.			
		último	"A" 2019				6.		Según Com. "A" 5472.
	"A" 2140	I		6.2.					
	"A" 2140	II		6.2.					
	7.1.2.	1°	"A" 2140	II			6.3.		
		último	"A" 5472						
	7.1.3.		"A" 2140	I			6.4.		Según Com. "A" 5472.
	7.2.1.		"A" 3183				2.		Según Com. "A" 5472.
	7.2.2.		"A" 4817				4.		Según Com. "A" 4876 (punto 28.) y 5472.
	7.2.3.		"A" 5472						
	7.3.1.1.		"A" 3161	único		2.	2.1.1.		
	7.3.1.2.		"A" 3161	único		2.	2.1.2.		Según Com. "A" 3171 (punto 2.).
	7.3.1.3.	i)	"A" 3161	único		2.	2.1.3.1.		Según Com. "A" 5472.
		ii)	"A" 3161	único		2.	2.1.3.2.		Según Com. "A" 5472.
	7.3.2.1.		"A" 3161	único		2.	2.2.1.		
	7.3.2.2.	i)	"A" 3161	único		2.	2.2.2.1.		
		ii)	"A" 3161	único		2.	2.2.2.2.		
	7.3.2.3.		"A" 3161	único		2.	2.2.3.		Según Com. "A" 3171 (punto 3.).
	7.3.3.1.		"A" 2241 CREFI-2			I	3.2.3.		Según Com. "A" 5983.
7.3.3.2.		"A" 3161	único		2.	2.3.		Según Com. "A" 3171 (punto 4.).	
7.3.4.		"A" 3161	único		2.	2.4.		Según Com. "A" 5472.	
7.3.5.		"A" 3161	único		2.	2.5.		Según Com. "A" 6167.	
7.4.		"A" 414 LISOL-1			V	4.	4.	Según Com. "A" 817, 4093 (penúltimo párrafo), 5472 y 6167. Incluye aclaraciones interpretativas.	
7.5.1.		"A" 2800				4.		Según Com. "A" 5472 y 6167.	
7.5.2.		"A" 2826				3.			
8.	8.1.		"A" 2140	II			7.		
	8.2.	1°	"A" 3911				12.		Según Com. "A" 4455 (punto 3.), 4546 (punto 3.) y 5472.
			"A" 4455			3.	último	Según Com. "A" 4546 (punto 3.) y 5472.	
		3°	"A" 5472						
		último	"A" 3911				12.	último	Según Com. "A" 4546 (punto 3.) y 5472.

[Handwritten signature]



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
Sección 5. Responsables y sanciones.	

5.1. Responsables de la política de liquidez.

La entidad financiera informará a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias los nombres de los responsables del manejo de la política de liquidez –que comprende la adopción de los recaudos para el cumplimiento de la integración del efectivo mínimo y, de corresponder, el seguimiento del ratio de cobertura de liquidez– (funcionarios y/o gerente del área), del Gerente General y del director o consejero o máxima autoridad en el país en el caso de entidades extranjeras, a quien se debe reportar la función.

Cuando se produzcan cambios en esa nómina, se deberá actualizar la información dentro de los 10 días corridos de operada la modificación.

5.2. Responsabilidades.

Los funcionarios designados serán responsables en caso de cálculos indebidos que originen disminuciones en la exigencia de efectivo mínimo o, de corresponder, en el ratio de cobertura de liquidez a que se refieren las normas sobre "Ratio de cobertura de liquidez".

Los mecanismos o modalidades que, a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, hagan presumir la existencia de tales cálculos, determinarán la obligación de que la entidad financiera brinde las explicaciones sobre la materia dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del requerimiento.

La Superintendencia se expedirá dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de los descargos.

5.3. Sanciones.

La verificación de infracciones determinará la aplicación de lo previsto en las normas sobre "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias".



EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto		Párr.
2.	2.3.		"A" 3365			2.		Según Com. "A" 3387, 3470, 3498, 3549, 3597, 3732, 3824, 4016, 4449, 4716, 5152, 5299, 5373 y "B" 9186.
	2.4.		"A" 4147			3.		Según Com. "A" 4276, 4449, 4509, 5152 y 5299.
	2.5.		"A" 4147			3.		Según Com. "A" 4393, 4509, 4716 y 5299.
3.	3.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.		
	3.1.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.1.		Según Com. "A" 3326, 3365, 3498, 3549, 3905, 4276, 4449, 4473, 4707, 4716, 4862, 5356 y "B" 9186.
	3.1.2.		"A" 3274	II	3.	3.1.2.		
	3.1.3.		"A" 3274	II	3.	3.1.3.		Según Com. "A" 3326.
	3.1.4.		"A" 3274	II	3.	3.1.4.		
	3.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.		
	3.2.1.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.1.		Según Com. "A" 4449.
	3.2.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.2.		Según Com. "A" 4449.
	3.3.		"A" 3274	II	3.	3.3.		Según Com. "A" 3498.
	3.3.1.		"A" 3274	II	3.	3.3.1.		Según Com. "A" 4771.
3.3.2.		"A" 3274	II	3.	3.3.2.			
4.	4.1.		"A" 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		"A" 3274	II	5.	5.1.		Según Com. "A" 3498 y 5693.
	5.2.		"A" 3905			5.		Según Com. "A" 5356 y 5693.
	5.3.		"A" 3905			5.		Según Com. "A" 4449 y 6167.
6.	6.1.1.		"A" 5246			3.		
	6.1.2.		"A" 5312					
	6.2.		"A" 5976					Según Com. "A" 5333.
	6.3.		"A" 6022			7.		

X



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173)
	Sección 9. Previsiones por riesgo de incobrabilidad.

Ante requerimiento que formule la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, las entidades financieras deberán constituir provisiones por riesgo de incobrabilidad en los porcentajes que se establezcan cuando:

- 9.10.1. de los análisis de la cartera crediticia a fin de verificar la correcta aplicación de las disposiciones sobre clasificación de deudores surja, a juicio de esa Superintendencia, que las provisiones constituidas resultan insuficientes, según el procedimiento previsto en el punto 9.11., o
 - 9.10.2. de los elementos puestos a disposición de los inspectores actuantes surja que las registraciones contables efectuadas por las entidades no reflejan en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones o que se han llevado a cabo acciones o ardidés para desnaturalizar o disimular el verdadero carácter o alcance de las operaciones, con efectividad a la fecha que en cada caso se indique.
- 9.11. Procedimiento para registrar contablemente provisiones a requerimiento de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

A los fines previstos en el punto 9.10.1., la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias comunicará a la entidad el importe de los ajustes a contabilizar, la que contará con un plazo de 30 días corridos, contados desde el día siguiente a la fecha de la pertinente notificación, para formular las consideraciones que, a su juicio, justifiquen mantener los criterios por ella aplicados para constituir las provisiones observadas. Vencido dicho plazo sin que medie presentación de la entidad en tal sentido, la regularización de las provisiones insuficientes deberá reflejarse contablemente en el mes en que se verifique esta circunstancia.

En caso de que la entidad efectúe esa presentación, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias se expedirá dentro de los 20 días corridos siguientes a la fecha de su recepción.

La contabilización de las provisiones que resulten de esa determinación final deberá realizarse en el mes de la pertinente notificación.

- 9.12. Incumplimientos en la contabilización de provisiones requeridas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Al incumplimiento en la contabilización de provisiones en los términos previstos en los puntos 9.10.1. y 9.10.2. será de aplicación las disposiciones previstas en las normas sobre "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias".

- 9.13. Criterio especial.

Sobre el total de las deudas de los prestatarios de naturaleza comercial –a que se refiere el punto 8.2.–, según la clasificación que corresponde asignarle, deberán aplicarse las disposiciones de carácter general establecidas en las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad".



CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173)									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
6.	6.1.		"A" 4712	Único		6.	6.1.		
	6.2.		"A" 4712	Único		6.	6.2.		S/Com. "A" 5299, 5534 y 5893.
	6.3.		"A" 4712	Único		6.	6.3.		
7.	7.1.		"A" 4712	Único		7.	7.1.		
	7.2.		"A" 4712	Único		7.	7.2.		
	7.3.		"A" 4712	Único		7.	7.3.		
	7.4.		"A" 4712	Único		7.	7.4.		
	7.5.		"A" 4712	Único		7.	7.5.		
	7.6.		"A" 4712	Único		7.	7.6.		
8.	8.1.		"A" 4712	Único		8.	8.1.		
	8.2.		"A" 4712	Único		8.	8.2.		
9.	9.1.		"A" 4712	Único		9.	9.1.		
	9.2.		"A" 4712	Único		9.	9.2.		
	9.3.		"A" 4712	Único		9.	9.3.		
	9.4.		"A" 4712	Único		9.	9.4.		
	9.5.		"A" 4712	Único		9.	9.5.		
	9.6.		"A" 4712	Único		9.	9.6.		
	9.7.		"A" 4712	Único		9.	9.7.		
	9.8.		"A" 4712	Único		9.	9.8.		
	9.9.		"A" 4712	Único		9.	9.9.		
	9.10.		"A" 4712	Único		9.	9.10.		
	9.11.		"A" 4712	Único		9.	9.11.		
	9.12.		"A" 4712	Único		9.	9.12.		S/Com. "A" 6167.
	9.13.		"A" 4712	Único		9.	9.13.		
10.	10.1.		"A" 4712	Único		10.	10.1.		
	10.1.1.2.		"A" 4712	Único		10.	10.1.1.2.		S/Com. "A" 5520.
	10.2.		"A" 4712	Único		10.	10.2.		S/Com. "A" 5520.
	10.3.		"A" 4712	Único		10.	10.3.		
	10.4.		"A" 4712	Único		10.	10.4.		
	10.5.		"A" 4712	Único		10.	10.5.		
11.	11.1.		"A" 4712	Único		11.	11.1.		S/Com. "A" 5164.
	11.2.		"A" 4712	Único		11.	11.2.		
	11.3.		"A" 4712	Único		11.	11.3.		
	11.4.		"A" 4712	Único		11.	11.4.		
	11.5.		"A" 4712	Único		11.	11.5.		